



**Universidad del Azuay**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**Escuela de Derecho**

*“Tenencia y Porte de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios  
en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación,  
Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y  
Accesorios”*

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de  
Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del  
Ecuador.**

**Autor:**

**Heidi Andrea Cando Wilchis**

**Director:**

**Dr. Jaime Ochoa Andrade**

**Cuenca, Ecuador**

**2007**

## **Dedicatoria**

A los gestores y bienhechores de mi vida, los seres humanos más nobles y buenos de éste mundo, mis padres: Galo y Beatriz.

## **Agradecimiento**

Mi más sentido agradecimiento a mis padres Galo y Beatriz, pues sin su apoyo no hubiese podido culminar mis estudios universitarios, ellos son el pilar y soporte de mi existencia, quienes me impulsan en mi superación personal y profesional.

Agradezco al Dr. Jaime Ochoa Andrade, quien se ha ocupado de la dirección de este Trabajo de Graduación, con su guía y ayuda he podido preparar esta obra. Mi gratitud a todos mis maestros de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, por compartir sus conocimientos y sabiduría en el transcurso de mi formación como profesional del Derecho.

A mi esposo y amigo Felipe Arévalo, por alentarme constantemente en mi realización plena como ser humano. A mis hermanas Karina, Tania y Paulina, quienes de manera incondicional me han aconsejado a fin de superar los escollos que se presentan en el transcurso de la vida.

A Dios, mi creador, padre y luz en este mundo lleno de injusticias y penurias. A mi madre del cielo, la Virgen María, mi protectora, fuerza y respaldo en mi paso por esta tierra.

Muchas Gracias

## Índice de Contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
Introducción.....	1
<b>Capítulo I: Apuntes Generales.....</b>	<b>4</b>
1.1. Normas Jurídicas que regulan la Tenencia y Porte de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.....	4
1.2. Armas.....	6
1.2.1. Concepto.....	6
1.2.2. Clasificación.....	7
1.2.2.1. Según la LAMEA y su Reglamento.....	7
1.2.2.2. Según la Criminalística.....	10
1.3. Municiones.....	13
1.3.1. Concepto.....	13
1.3.2. Clasificación.....	13
1.4. Explosivos.....	15
1.4.1. Concepto.....	15
1.4.2. Clasificación.....	15
1.5. Accesorios.....	16
1.6. Almacenamiento y Transporte de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.....	17
1.6.1. Almacenamiento.....	17
1.6.2. Transporte.....	18
1.7. Artefactos de Uso Prohibido por la LAMEA.....	18

1.8. Organismo de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.....	19
1.8.1. Enumeración de los Organismos de Control.....	19
1.8.2. Atribuciones y/u obligaciones.....	20
1.8.2.1. Ministerio de Defensa Nacional.....	20
1.8.2.2. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.....	21
1.8.2.3. Comandos de Brigada y Comandos de la Zona Naval y Aérea.....	23
1.8.2.4. Comandos de Distrito y Provinciales de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas.....	25
1.8.2.5. Servicio de Vigilancia Aduanera.....	27
1.8.3. Actividades sometidas a vigilancia de los Organismos de Control.....	28
1.8.4. Objetos sometidos a vigilancia de los Organismos de Control.....	28
1.8.5. Sujetos sometidos a vigilancia de los Organismos de Control.....	29
<b>Capítulo II: Tenencia y Porte de Armas.....</b>	<b>30</b>
2.1. Tenencia.....	30
2.1.1. Concepto.....	30
2.1.2. Permiso para Tenencia de Armas de Fuego.....	30
2.1.2.1. Responsables por la obtención del Permiso de Tenencia de Armas.....	31
2.1.2.2. Procedimiento para la obtención del Permiso de Tenencia...32	
I. Para Bancos, Entidades públicas, Privadas y Personas Jurídicas.....	33
II. Para Compañías de Seguridad.....	35
III. Para coleccionistas.....	37
IV. Para clubes de Tiro, Caza y Pesca.....	38
2.1.2.3. Tiempo de vigencia del Permiso de Tenencia de Armas.....	39

2.1.2.4. Procedimiento para la renovación del Permiso de Tenencia de Armas.....	39
I. Para Bancos, Entidades públicas, Privadas y Personas Jurídicas.....	40
II. Para Compañías de Seguridad.....	41
III. Para coleccionistas.....	42
IV. Para clubes de Tiro, Caza y Pesca.....	44
2.2. Porte de Armas de Fuego.....	46
2.2.1. Concepto.....	46
2.2.2. Características del Permiso de Porte de Armas.....	47
2.2.3. Procedimiento para la obtención del Permiso de Porte de Armas.....	48
I. Para Personas Naturales.....	48
II. Para Compañías de Seguridad.....	51
III. Para Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas.....	52
IV. Para Coleccionistas.....	52
V. Para el Personal Militar.....	52
2.2.4. Tiempo de vigencia del Permiso de Porte de Armas.....	53
2.2.5. Renovación del Permiso de Porte de Armas.....	53
I. Personas Naturales.....	53
II. Para Compañías de Seguridad Privada.....	54
III. Para Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas.....	54
IV. Coleccionistas.....	54
2.3. Pérdida de los Permisos de Tenencia y Porte de Armas.....	54
2.4. Prohibición de Tenencia y Porte de Armas, Municiones y Explosivos.....	55
2.5. Prohibición de Prenda Comercial sobre Armas, Municiones y Explosivos....	55
<b>Capítulo III: Delitos sancionados en la Ley Especial.....</b>	<b>56</b>
3.1. Referencia al Delito de Depósito Desautorizado de Armas o Municiones.....	56
3.2. Referencia al Delito de Actos de Terrorismo.....	60
3.2.1. Concepto.....	60
3.2.2. Reseña Histórica.....	61
3.2.3. Legislación y Análisis del Delito.....	64
3.3. Referencia al Delito de Tenencia de Armas Desautorizadas.....	73

3.4. Comentario a la sanción Impuesta a los Extranjeros naturalizados, en el caso de que comentan alguno de los delitos estudiados anteriormente.....	80
3.5. Referencia al Delito de Conservación de Explosivos.....	81
3.5.1. Análisis del Art. 373 del Código Penal.....	81
3.5.2. Análisis del Art. 374 del Código Penal.....	82
3.5.3. Análisis del Art. 374 del Código Penal.....	85
3.6. Referencia del Delito Atentado con Explosivos.....	87
3.7. Referencia del Delito de Abuso de Armas.....	90
3.7.1. Consideraciones Generales.....	90
3.7.2. Análisis del Delito.....	92
3.8. Referencia a la Prohibición de Usar o Portar Armas.....	95
3.9. Referencia al Delito tipificado y sancionado en la LAMEA.....	98
3.10. Sanciones Especiales determinadas en la LAMEA.....	101
3.10.1. Suspensión y Cancelación de Permisos.....	101
3.10.2. Confiscación.....	102
3.10.3. Incautación.....	103
3.10.4. Decomiso.....	104
3.10.4.1. Definición.....	104
3.10.4.2. Infracciones que dan lugar al decomiso.....	109
3.10.4.3. Circunstancias para que proceda el decomiso de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.....	110
3.10.4.4. Procedimiento para el Decomiso de Armas, Municiones y Explosivos y Accesorios.....	110
3.10.4.5. Devolución de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios por parte de la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Organismos de Control.....	112
3.10.4.6. Envío al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios Decomisados, y que no han sido devueltos por los Organismos de Control.....	113
3.10.4.7. Destrucción o Traspaso por parte del CC.FF.AA. de las Armas, Municiones, Explosivos, Accesorios y Equipos decomisados que no han sido devueltos.....	114

<b>Capitulo IV: Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>115</b>
4.1. Conclusiones.....	115
4.2. Recomendaciones.....	118
<b>Bibliografía.....</b>	<b>122</b>



## INTRODUCCION

El hombre nace con necesidades urgentes y proliferantes, pero sin manual de instrucciones para vivir, es un animal político, ya lo dijo el gran filosofo griego Aristóteles, por tanto, para poder alcanzar la felicidad humana y la justicia necesita indispensablemente pertenecer a un grupo de individuos, es decir, a una sociedad, en la cual debe respetar un sistema de normas que le han sido impuestas con el fin de organizar la convivencia, la colaboración, y también para poder resolver de una forma adecuada los inevitable conflictos.

El ser humano está dotado de razón e inteligencia, dos virtudes que lo hace superior a los otros animales y, por ende, tiene en sus manos el poder de construir o de destruir. Su existencia está en constante evolución y también lo está las normas jurídicas que regulan su conducta y protegen sus derechos fundamentales; los derechos son un proyecto de vida, una creación continuada.

Lo difícil para el hombre ha sido y es, mantener una misma conducta, pensar de la misma forma, coincidir en un mismo fin. Y es por estas diferencias, que el ser humano debió concebir la imperiosa necesidad de regular su forma de vida, por ello se crearon mecanismos o medidas de represión, de disuasión, represión, sanción y hasta de rehabilitación a fin de que éste no altere el orden de la sociedad.

El desarrollo del tema que vamos a tratar en el presente Trabajo, es el producto de las reflexiones e inquietudes personales y, principalmente resultado de la investigación en textos de valiosos doctrinarios del Derecho y consultas a meritorios catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay. La “Tenencia y Porte de Armas, Municiones, Explosivos”, constituye un tópico que ha sido tratado en muy pocas ocasiones y dentro de una concepción muy general ya sea por tratadistas nacionales o extranjeros; es por ello que con la intención de lograr profundizar en este tema que ha sido escasamente analizado y a fin de lograr mayor especialización y conocimiento en el mismo, ya que éste no ha merecido suficiente tratamiento y preocupación legislativa.

En éste trabajo se tocarán tópicos que parecen tener poca o ninguna importancia, pero que si se reflexionan a cabalidad llenan un gran vacío, a la vez tengo la oportunidad de aplicar los conocimientos obtenidos en las aulas universitarias, presentando una investigación que facilita y trata de dar soluciones viables a los errores y deficiencias jurídicas encontrados en el desarrollo de éste tema, tanto en los diversos cuerpos legales que norma la tenencia y porte de armas, explosivos, municiones y accesorios, así como de las infracciones que se cometen por la violación a los cuerpos legales analizados.

Esta investigación permite ahondar en el conocimiento de los registros, requisitos y procedimientos para la legalización de la tenencia y porte de armas, explosivos, municiones y accesorios; también, tiene como fin dar a conocer los delitos que se encuentran sancionados y tipificados en la Ley Reformatoria del Código Penal y a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Explosivos y Municiones.

El objetivo de este trabajo es eslabonar y analizar los diversos cuerpos legales que contienen el tema de la Tenencia y Porte de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; establecer las deficiencias existentes en ellos, los desatinos que han tratado de ser enmendados, dictando nuevas normativas, la carencia del lenguaje jurídico utilizado en las leyes y reglamentos analizados, la incongruencia de sus disposiciones y otros crasos errores que deja de manifiesto que no existe una adecuada sistematización de nuestro régimen jurídico.

En el primer capítulo titulado “Apuntes Generales” se pretende dar una visión global de el tema, abordando la normativa jurídica ecuatoriana que lo regula, la que se encuentra contenida en diversas leyes y reglamentos; también se ocupa de las definiciones y clasificaciones de las armas, municiones, explosivos y accesorios. Esta parte del trabajo finaliza con el estudio de las funciones y atribuciones de los Organismos de Control de las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios.

El segundo capítulo lleva por título “Tenencia y Porte de Armas de Fuego”, en éste se detallan los procedimientos y requisitos necesarios para la obtención por primera vez de los permisos de tenencia y porte de armas, además del trámite establecido para su renovación, entre otros aspectos.

“Delitos sancionados en la Ley Especial”, es la denominación del tercer capítulo, en él se analizan las figuras delictivas que han sido objeto de reforma reciente, tales como: el depósito desautorizado de armas o municiones, los actos de terrorismo, la tenencia de armas desautorizadas, la conservación de explosivos, el atentado con explosivos, el abuso de armas, etc.

En el último capítulo de este trabajo se exponen las conclusiones y recomendaciones de la autora, las que son fruto de la investigación, análisis y desarrollo del tema planteado, las mismas que buscan ser un aporte al Derecho y, por ende, a la sociedad.

El método de investigación utilizado es el Inductivo-Descriptivo. Es inductivo ya que se partirá del análisis personal de cada una de las disposiciones que regulan el tema planteado, y es descriptivo puesto que se determinarán los principales aspectos característicos de la Tenencia y Porte de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

**TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y  
ACCESORIOS EN LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACION,  
EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y TENENCIA DE ARMAS,  
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS (LAMEA)**

**CAPITULO I**

**APUNTES GENERALES**

**1.1. Normas Jurídicas que regulan la Tenencia y Porte de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios**

El sistema jurídico que norma la Tenencia y Porte de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios en el Ecuador, está conformada por diversos cuerpos legales, los cuales menciono a continuación:

**1.- Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.-** Publicada en el Registro Oficial No. 311, de fecha 7 de Noviembre de 1980; esta ley regula la fabricación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, así como las materias primas para la producción de explosivos y sus afines, utilizados para satisfacer las necesidades de las Instituciones, Organismos Públicos; y, en general para la satisfacer las necesidades de las personas naturales o jurídicas.

**2.- Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.-** Publicada en el Registro Oficial No. 32 de fecha 27 de Marzo 1997. Este cuerpo legal tiene por finalidad, regular las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, así como también de las materias primas para la producción de las indicadas especies, los medios de inflación como guías para minas, fulminantes, detonadores, productos químicos y elementos de usos de la guerra química o adaptable a ella.

**3.- Ley Reformativa al Código Penal y a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.-**

Publicada en el Registro Oficial No. 231, de fecha Marzo 17 del 2006, la misma que se encarga principalmente del endurecimiento de las sanciones a los delitos relacionados con las actividades de exportación, comercialización, almacenamiento, tenencia y porte de armas, municiones y explosivos; esta ley se dictó como consecuencia de la venta indiscriminada de armas de fuego sin el permiso correspondiente, lo que contribuye de manera alarmante al incremento de la delincuencia, por lo que, la ciudadanía en general reclama constantemente mayor control por parte de las autoridades llamadas a velar por el orden público y garantizar la seguridad ciudadana que son los deberes fundamentales del Estado.

**4.- Código Penal.-** Como sabemos es la principal ley penal existente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que describe de manera sustancial la conducta antijurídica y señala la pena con la que se debe sancionar al autor de esa conducta, la cual debe aplicarse luego de un proceso penal. El derecho penal positivo es solo protector, no regulador; protege a la norma jurídica y a la vez, establece los efectos jurídicos del incumplimiento o violación de esas normas.

**5.- Código de Procedimiento Penal.-** Este compendio de normas tiene por objeto establecer las pautas para la iniciación, desarrollo y perfeccionamiento del proceso penal, el mismo que es una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes, conforme al procedimiento en él preestablecido legalmente y con la finalidad de interponer una pena a los agentes de la infracción.

**6.- Reglamento para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada.-** Publicado en el Registro Oficial No. 257 de 13 de Febrero de 1.998. Este tiene como fin regular: el trámite para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, así también establece el procedimiento de la obtención de los permisos para la tenencia y porte de armas y, otros aspectos relacionados con el tratamiento de armas, municiones y explosivos.

Hay que destacar el desatinado nombre que se le ha dado a este reglamento; pues éste no solo contiene normas para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, como lo da a entender su título, sino que se refiere a otros aspectos relacionados con las armas, municiones y explosivos. Por otra parte, hay que comentar también la falta de conocimiento del idioma castellano de los redactores de este cuerpo legal, pues comenten infamias en el momento de la redacción, así como faltas ortográficas que a mi parecer es inconcebible que se encuentren en las disposiciones del mencionado reglamento.

## **1.2. Armas**

### **1.2.1. Concepto**

“Arma. Del latín *arma*...Instrumento destinado a ofender o defenderse” (*Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, pág. 89). Este concepto es amplio, pues permite calificar como arma a cualquier objeto, ya que, según el empleo que de él se haga, puede adquirir tal carácter tanto un trozo de piedra, como un palo, un pico, etc.; sin embargo, genéricamente, cuando se hace referencia a una armas, se cita a aquellos elementos que fueron expresamente concebidos como tales, tanto para atacar como para defender como un cuchillo, una lanza, un revólver, un fusil, etc.

El Art. 602 del Código Penal dispone: “Se comprende por la palabra arma toda máquina, o cualquier otro instrumento cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él”. De lo que trata en el presente Art. 602 es de dar una definición de uso corriente. Se entenderá en definitiva cualquier cosa que sirva para matar, herir, golpear o matar. Serán pues, considerado como tales, los cuchillos, puñales, pistolas, revólveres, etc., que son objetos adecuados para que un hombre hiera o mate a otro. El arma será tal, así no se haga uso de ella. Ir armado conlleva una intención manifiesta de hacer valer el arma para matar, herir o intimidar.

En nuestro país, como en todos los países civilizados, no se puede portar armas sin permiso. Para obtenerlo, se debe justificar el trabajo que se realiza, como portar grandes cantidades de dinero o vivir en lugares alejados y peligrosos o tener enemigos manifiestos, en el documento de permiso de portar armar debe constar la

marca, número, calidad, condición, etc. de la arma. Hay que recalcar que en nuestro país solo se habla de los procedimientos para la obtención del permiso de tener y portar armas de fuego, pero no se refiere en lo absoluto a los otros tipos de armas como las blancas, las arrojadas, las de proyección, etc.; acaso para los redactores de la LAMEA y su reglamento, no toman como un peligro para la seguridad ciudadana el uso de otro tipo de armas que no sean las de fuego o es un descuido de los mismos, éste es un vacío legal como los muchos existentes en nuestro sistema jurídico.

Al restringir la regulación solo a la tenencia y porte de armas de fuego se está dejando una gran cantidad de armas peligrosas que pueden ser utilizadas con fines criminales de diferentes tipos, como puede ser intimidar, lesionar o hasta asesinar a una persona. Para terminar con el análisis del Art. 602 del Código Penal, se debe subrayar en que un elemento constitutivo del arma es su objetividad, es decir, tiene que ser máquina o instrumentos. Esta última palabra quiere decir, conjunto de piezas. En consecuencia, el veneno, no tiene la acepción de arma de acuerdo con esta disposición.

Arma de Fuego específicamente, según Juan C. Larrea son aquellas que, “Funcionan mediante el empleo de pólvora, que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la impulsión de un elemento sólido, generalmente metálico, denominado proyectil...” (*Manual de Armas y de Tiro*, pág. 40)

## **1.2.2. Clasificación de las Armas**

### **12.2.1. Según la LAMEA y su Reglamento.**

Como mencioné anteriormente, la LAMEA y su reglamento únicamente trata de las armas de fuego, sin hacer ninguna referencia a los otros tipos de armas. Por lo que, la siguiente clasificación se referirá exclusivamente a las Armas de Fuego. El Reglamento a la LAMEA en el Capítulo I, del título IV, establece la clasificación de las armas de la siguiente manera:

“Para efectos del presente, las armas de fuego se clasifican en:

1. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas;
2. Armas de uso restringido;
3. Armas de uso civil. (Reglamento a la LAMEA, Art. 14)

**1. Armas de Fuego de Guerra de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.-** Son aquellas utilizadas para defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional, tales como:

1. Pistolas de calibre 9 mm o superiores
2. Fusiles y armas automáticas, sin importar calibres;
3. Los tanques de guerra, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
4. Lanza cohetes, lanzagranadas, bazucas en todos sus calibres;
5. Granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas;
6. Granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción;
7. Armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y lacéricas; o accesorios como lanzagranadas o silenciadores;
8. Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas, y,
9. Las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**2. Armas de Fuego de uso restringido.-** Son aquellas destinadas al uso Privativo de la Policía Nacional, tales como:

1. Revólveres hasta calibre 38,
2. Pistolas y subametralladoras semiautomáticas hasta el calibre 9mm;
3. Carabinas de repetición o semiautomáticas;
4. Gases de uso y empleo de la Policía Nacional; y,
5. Otros, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**3. Armas de Fuego de uso civil.-** Son aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos previo permiso de la autoridad competente; y se clasifican en:



**I.- Armas de Fuego de defensa personal.-** Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia; tales como:

1. Pistolas hasta el calibre 9mm;
2. Pistolas semiautomáticas, con alimentadoras de hasta diez proyectiles;
3. Revólveres hasta el calibre 38;
4. Escopetas recortadas del calibre 10 al 410 o sus equivalentes; y,
5. Otras armas de las no previstas en los literales anteriores, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**II.- Armas de Fuego deportivas.-** Son las destinadas a la práctica de tiro deportivo o de la cacería; se clasifican en:

1. Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
2. Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
3. Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a 38 y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas);
4. Escopetas de uno o dos cañones, de repetición o semiautomáticas: del calibre 10 (0.615" o 15 mm) al 410 o sus equivalentes;
5. Revólveres o pistolas de pólvora negra;
6. Carabinas de calibre 22S, 22L, 22L R, no automáticas;
7. Rifles de cacería de repetición;
8. Fusiles deportivos que no sean automáticas o semiautomáticos; y,
9. Otras armas de las no previstas en los literales anteriores, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerza Armadas.

**III.- Armas de Fuego para Colección.-** Son aquellas que por sus características históricas, están destinadas a la exhibición privada o pública, como por ejemplo:

1. Los Arcabuces.- Es uno de los primeros fusiles diseñados, eran de un servicio muy incomodo ya que a la vez había que apuntar y poner el fuego a la ceba del fogón que lo tenía a la derecha.
2. Mosquete.- Los españoles lo construyeron hacia el año 1521, es un arma capaz de

perforar las corazas, esta es una buena arma de tiro, pero no podía servir de arma de mano en los combates aproximados, su tiro era muy lento, llegando a dispararse dos veces en una batalla.

3. Ametralladora Gatling.- Inventada por lo Estados Unidos en 1864, llegó a emplearse en la guerra de secesión.

#### **1.2.2.2. Según la Criminalística.**

Dentro de está clasificación revisaremos los principales tipos de armas que se pueden encontrar, y los vamos a clasificar de la siguiente manera:

**1.- Armas blancas.-** Son las que se utilizan a mano, empuñándolas, y que solo actúan por la fuerza o energía que les otorga quien las esgrime; por ejemplo, el cuchillo, el sable, la espada, etc. Dentro de las armas blancas hallamos un subclasificación:

**a. Armas de punta.-** Actúan por la penetración; perforan como el estilete, el florete, la lanza, etc.

**b. Armas de punte y corte.-** Son aquellas que actúan al mismo tiempo por penetración y por corte, como el cuchillo, el sable, el machete, etc.

**2.- Armas arrojadas.-** Son las que producen el efecto buscado cuando se las arroja por parte de quien las emplea, como la lanza, el boomerang, la jabalina, el venablo, etc.

**3.- Armas de proyección.-** Actúan cuando se las arroja hacia el blanco por medio de un artefacto cualquiera que proporciona la fuerza impulsora, como el arco, la ballesta, la cerbatana, el fusil, el revólver, el cohete, etc.

**4.- Armas de fuego.-** Funcionan mediante el empleo de un compuesto químico, denominado “pólvora”, que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la impulsión de un elemento sólido, generalmente metálico, denominado

proyectil. La potencia, dirección y precisión logradas en esta operación se halla en relación con las características de cada arma; se subclasifican en:

**a. Por su manejo**

**a.1. Arma portátil.-** Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un solo hombre sin ayuda mecánica, animal o de otro. Ejemplo: pistolas, revólveres, fusiles, etc.

**a.2. Arma no portátil.-** Se denominan también armas colectivas; es aquella que no puede ser normalmente transportada y empleada por un solo hombre, si no tiene la ayuda mecánica, animal o de otro hombre. Verbigracia: ametralladoras pesadas, morteros, etc.

**b. Por su longitud.**

**b.1. Arma de puño o corta.-** Se trata de un arma portátil, de muy reducido tamaño, apta para el combate a corta distancia, diseñada para ser empleada exclusivamente por una sola mano. Verbigracia: revólver, pistola.

**b.2. Arma larga o de hombro.-** Es el arma de fuego portátil, que para su empleo normal requiere las dos manos del tirador y el apoyo en la cintura o en el hombro. Ejemplo: la escopeta, la pistolón de caza, etc.

**c. Por su funcionamiento.**

Para esta clasificación se tiene en consideración el tipo de tiro y el sistema de mecanismos que integran el arma. Se subclasifica en:

**c.1. Arma de tiro simple o de carga tiro a tiro.-** Son las que cargan un solo cartucho, carecen de almacén cargador, por lo tanto, el tirador debe repetir manualmente la acción completa de carga luego de cada disparo. Ejemplo: escopetas, carabinas y pistolas especiales para tiro al blanco.

**c.2. Arma de repetición.-** Es el arma de fuego en la que la operación de carga y

descarga de la recámara se lleva a cabo mecánicamente por la acción del tirador y estando los cartuchos ubicados en un almacén cargador. Ej.: Fusil Mauser, revólveres, etc.

**c.3. Armas semiautomáticas.-** Son aquellas en las que el ciclo de carga y descarga se produce de forma automática, con una primera intervención del tirador. Ejemplo: pistolas Browning, Colt, etc.

**c.4. Armas Automáticas.-** Es aquella en la que la cadencia de los disparos una vez iniciada, no se interrumpe en tanto se mantenga oprimida la cola del disparador y hasta tanto el tirador libere la misma o se agote la provisión de los cartuchos del almacén tirador.

#### **d. Por su peso y potencia**

Tomando en consideración el peso y potencia, las armas de fuego se subdividen en:

**d.1. Armas livianas.-** Son aquellas en que un solo hombre puede transportarlas completas, sin ninguna dificultad, resultando típicas de la infantería. Pueden resultar cortas o largas. Ejemplo: pistolas, fusiles, ametralladoras.

**d.2. Armas Pesadas.-** Se trata de las que no pueden ser normalmente transportadas por un solo hombre, necesitando ayuda de otros hombres, mecánica o animal. Son las armas artilleras, siempre no portátiles y pueden distinguirse dos categorías:

**Fijas**, a las que resulta necesario adherirlas firmemente al suelo, a la mampostería, etc.

**Autoportantes** son aquellas cuya movilidad depende de una tracción mecánica o inclusive animal. Desarrollan un tiro sostenido y prolongado. Ej.: cañones, morteros pesados, etc.

### **1.3.Municiones y Cartuchos**

### 1.3.1. Concepto

“Se designa genéricamente con el nombre de munición al conjunto de tiros o cartuchos con que se carga un arma de fuego”. Por su parte, “cartucho es la unidad de munición que corresponde a cada tiro y se halla integrado para el disparo”. (Juan C. Larrea, *Manual de Armas y de Tiro*, pág. 95)

En consecuencia, generalmente se denomina munición el conjunto de bala, el estuche o cartucho, la carga de pólvora y la cápsula fulminante.

### 1.3.2. Clasificación

Se clasifican de la siguiente forma:

#### 1. Munición o Cartuchos de guerra.

Están diseñados y contruidos con la finalidad de batir un blanco. Por su formado, dimensiones y calibres, se subdividen en:

**a. Ordinarios o antipersonales.-** Sin aquellas cuya construcción recibe la denominación de “S”, bala normal liviana, o “SS”, bala normal pesada.

**b. Perforantes.-** Diseñados y contruidos para fácil penetración en elementos duros.

**c. Luminosos.-** Poseen en la punta un material que friccionado con el aire se combustiona y permite una visión de la trayectoria.

**d. Trazantes.-** Están dotados de un compuesto químico que al desplazarse fija la trayectoria con una estela luminosa. Son especiales para corregir el tiro.

**e. Incendiarios.-** Contienen un producto químico altamente inflamable, que al hacer impacto, provoca un incendio.

**f. Agresivos químicos.-** Cargan sustancias químicas diversas, capaces de producir distintas reacciones en el organismo, algunas letales, y otras irritantes. Ejemplo: gas

lacrimógeno, gases vomitivos, etc. Se producen también cartuchos portadores de gases atóxicos que ejercen una considerable presión psicológica.

**g. Mixtos.-** Son aquellos que pueden reunir o combinar algunas de las particularidades descritas, como los luminosos perforantes o los lacrimógenos perforantes.

## **2. Municiones o Cartuchos de Fogueo.**

Se construyen con materiales especiales, que se destruyen fácilmente al abandonar el cañón o simplemente poseen la carga impulsora muy atenuada. Se emplean exclusivamente en la instrucción de tiro; permiten que el personal se familiarice con el funcionamiento del arma, el disparo, etc.

## **3. Municiones o Cartuchos de Instrucción.**

No tienen carga impulsora, ni cápsula fulminante. Exteriormente, es un cartucho similar a los reales y se utiliza para la instrucción del personal en la carga y descarga del cargador, del arma, etc.

## **4. Municiones o Cartuchos de Carga Química (Lacrimógenos)**

Son aptos para ser disparados por las pistolas lanzagases, son de tres tipos:

### **a. De largo alcance.**

El Cartucho de largo alcance está constituido por dos partes diferentes entre sí: el proyectil que contiene la carga y la munición o cartucho impulsor. Este posee una particularidad que lo hace sumamente peligroso en impactos directos; pues, su punta es reforzada con un núcleo de material sólido, es apta para perforar vidrios, maderas, etc. Ello responde a la necesidad de su empleo, por ejemplo, para reducir a personas que atrincheradas en un edificio, ofrezcan resistencia armada, o en casos similares. No es conveniente utilizarlo en procedimientos para dispersar tumultos, manifestaciones, etc., ya que un impacto puede ocasionar lesiones de gravedad e incluso la muerte.

### **b. De corto alcance.**

Está construido en aluminio pero carece de proyectil expulsable, siendo éste la carga en sí. Ocurrido el disparo, se produce la ignición de la carga química, que es expulsada al exterior a muy poca distancia, ya quemándose y produciendo el gas.

### **c. Luminoso o “bengalas”**

Son cartuchos de carga química que emiten señales luminosas o de iluminación en sí, y pueden ser disparados con la pistola lanza gases.

## **1.4. Explosivos**

### **1.4.1. Concepto**

“Los explosivos son especies químicas o mezclas de ellas; pueden presentarse en estado líquido o sólido, que bajo la acción de un choque de gran temperatura o por efecto de una onda explosiva, producen en un tiempo muy breve una gran cantidad de gases que desprenden considerable calor y una energía expansiva, ocasionando de este modo grandes efectos de proyección o destructores.” (Juan C. Larrea, *Manual de Armas y de Tiro*, pág. 89)

### **1.4.2. Clasificación de Explosivos**

Se clasifican en deflagrantes o progresivos y detonantes o explosivos.

**1. Deflagrantes o Progresivos.-** Estos reciben el nombre de pólvoras y son producto de mezclas que a cierta temperatura se inflaman produciendo un “fluido elástico” de gran expansión y potencia, que se utiliza como elemento impulsante de proyectiles.

**2. Detonantes o Explosivos.-** Estos de debido al desarrollo repentino de grandes fuerzas y por la súbita expansión de gases, provocan enormes conmociones.

El Art. 40 del Reglamento a la LAMEA, establece las siguientes sustancias explosivas: dinamita, pólvora, nitritas, gomas, gelamonitas, nitratos; a continuación, brevemente me referiré a algunos de los explosivos antes mencionados:

- **Dinamita.-** Es una sustancia sólida, untosa que se compone de nitroglicerina y

partes sílice. Fue descubierta por el sueco Alfredo N obel en 1867, es muy usada en la industria y en la guerra, estalla por medio de un fulminante, la electricidad o un choque muy violento. Es un veneno muy activo; su solo contacto basta para producir fuertes dolores de cabeza, puede detonar bajo el agua, calentado lentamente arde con llama amarilla y hace explosi n por medio de un calor de 180  cent grados.

- **P lvora.-** La p lvora se compone de salitre, azufre y carb n en proporciones variables, y por dichas variaciones pueden producirse diferentes tipos.

La p lvora negra es quiz  el explosivo m s antiguo y por su tradici n se atribuye el conocimiento primario a los chinos, que la utilizaban para fuegos de artificio, pues no se conoce el nombre de la persona que hizo este importante descubrimiento. Los alemanes atribuyen este honor a Berthold Schvvartz, los ingleses se lo dan a Roger Bacon, religiosos que vinieron en el siglo XIII, y los espa oles, por su parte, sostienen que ellos han sido los primeros europeos que la usaron, tom ndola de los  rabes en la  poca que  stos denominaron en una parte de Espa a (a os 710 a 1492).

- **Amonal.-**

Desde 1915 los brit nicos emplearon el amonal para sus minas durante la primera guerra mundial....

Es un explosivo fabricado con una mezcla de nitrato am nico, trinitrotolueno, y polvo de aluminio. El nitrato am nico es el oxidante y el aluminio el potenciador de la explosi n. Como efecto secundario el aluminio hace que el explosivo sea menor sensible a la detonaci n. El uso de componentes relativamente baratos como el nitrato am nico y el aluminio hace que se utilice en lugar del TNT puro.

([www.wikipedia.org/wiki/Amonal+amonal&hl](http://www.wikipedia.org/wiki/Amonal+amonal&hl))

## 1.5 Accesorios

Los accesorios son de elementos de “quita y pon” del arma, que no tiene relaci n directa con el funcionamiento de las armas de fuego, como la bayoneta, el dispositivo lanzagranadas o la correa portadora, etc.

## 1.6. Almacenamiento y Transporte de Armas, Explosivos y Accesorios.



### **1.6.1. Almacenamiento**

La LAMEA en su Art. 24 dispone:

“... almacenamiento de armas de guerra, así como de pólvora, bombas, explosivos y afines, deben efectuarse en locales previamente definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción del lugar de almacenaje, contando con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional. Estos locales, sean del sector público o privado, no deberán estar ubicados: en centros poblados, ni en propiedad comunitaria de posesión ancestral de los pueblos indígenas, y, en ellos deberán permanecer solo personal especializado de las Fuerzas Armadas o de la empresa autorizada que este destinada al cuidado y mantenimiento de los mismos y bajo estrictas medidas de seguridad...” (LAMEA)

Está expresamente prohibido todo proyecto de urbanización o asentamiento poblacional de hecho dentro del perímetro de seguridad establecido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Municipio, Cuerpo de Bomberos y el Ministerio de Defensa Nacional. La Fuerza Pública será la encargada de hacer efectiva esta prohibición.

Para el almacenamiento de explosivos, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas aprobará la ubicación de los depósitos de los polvorines, las condiciones técnicas y de seguridad que deban satisfacer, así como la clase de explosivos que pueden ser almacenados en los mismos. La manipulación y cuidado de los explosivos deberán estar a cargo de personas debidamente capacitadas y calificadas bajo la responsabilidad del propietario de las especies.

### **1.6.2. Transporte**

Para el transporte de armas, municiones, explosivos y accesorios en el territorio nacional, deberán obtenerse las **Guías de Libre Tránsito**, que serán otorgadas por la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o por los organismos militares de cada jurisdicción.

La Guía de Tránsito tendrá validez de 30 días, podrá ser utilizada por una sola vez y determinará en forma específica la ruta de origen y destino final de las especies transportadas, queda prohibido realizar cambios o desvíos de los itinerarios, salvo autorización de la Dirección Logística del Comando Conjunto o de los Organismos Militares de Control.

Para la transportación de **ARMAS** desde puertos, aeropuertos y fábricas nacionales al lugar de destino del país, los importadores y fabricantes solicitarán a los Organismos Militares de Control de la jurisdicción, el personal necesario para la seguridad de la transportación de las mismas. Los gastos que demande la seguridad militar correrán a cargo de los propietarios de las importaciones o fabricantes, en su caso.

Para el transporte de **EXPLOSIVOS** se requerirá igualmente personal militar necesario para la seguridad; y los fabricantes o importadores, exigirán a los propietarios del explosivo, los respectivos contratos de seguro.

### **1.7. Artefactos de uso prohibido por la LAMEA**

Está prohibido a las personas naturales y jurídicas, excepto al personal en servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional estar en posesión de los siguientes artefactos:

- 1.- Armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a personas ajenas a esas instituciones.
- 2.- Artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes;
- 3.- Sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas,

4.- Artefactos metálicos que por explosión producen esquirlas, así como los implementos para su lanzamiento o fabricación.

Esta prohibición se basa en que el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional utilizan los artefactos anteriormente descritos con el fin de salvaguardar la seguridad ciudadana y la del Estado en general; además porque son sustancias que en las manos de un particular cualesquiera puede causar severos daños tanto en su humanidad como en la sociedad.

Por su parte, en el Derecho Penal Español se exceptúan los sprays de defensa personal, que en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, los consideren permitidos, en éste caso pueden venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

## **1.8. Organismos de Control de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.**

### **1.8.1. Enumeración de los Organismos de Control**

Según lo establecido en el Art. 3 del Reglamento a LAMEA, los Organismos encargados del Control de las actividades de exportación, comercialización, fabricación, tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y sus afines, son los siguientes:

- a. Ministerio de Defensa Nacional;
- b. Comando Conjunto de las Fuerza Armadas;
- c. Comandos de Brigada y Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales;
- d. Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones;
- e. Servicio de Vigilancia Aduanera;
- f. Comisión de Tránsito del Guayas; y,

- g. Los demás organismos de control que determine el Comando Conjunto.

### **1.8.2. Atribuciones y / u obligaciones.**

Los Organismos de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, así como de las actividades relacionadas con los mismos, tienen diferentes tipos de atribuciones y obligaciones según se trate de la institución y de su jerarquía sobre los demás.

#### **1.8.2.1. Ministerio de Defensa Nacional.**

El Ministerio de Defensa Nacional, es el organismo de más alto nivel administrativo de las Fuerzas armadas, además es la máxima autoridad de control de las actividades y de las especies, armas, municiones, explosivos y accesorios, contempladas en la LAMEA. y su Reglamento; la *Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas* en su Art. 15, literal j), prevé como una de sus facultades la de “Aprobar privativamente los reglamentos de control, uso manejo de armamento, municiones y explosivos presentados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”; en consecuencia, está entidad es el máximo organismo de control y tiene las siguientes atribuciones, según lo establecido en el Reglamento de la LAMEA:

1. - Decidir la política en aspecto de la materia, es decir, establecer los lineamientos con los cuales se va a controlar la fabricación, comercialización. Exportación, importación y tenencia ya sea de armas, municiones, explosivos o accesorios de los mismos.

2.- Previo informe del Comando Conjunto, el Ministerio de Defensa Nacional debe:

- a. Prohibir o limitar temporal o definitivamente, las actividades, cantidades de armas, municiones y explosivos de uso estatal y civil, para fines comerciales o uso particular.
- b. Autorizar al Ministerio de Gobierno la adquisición de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso policial, así como para los Organismos

Estatales de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, instituciones bancarias y organizaciones de seguridad privada.

- c. Autorizar permisos para instalación y funcionamiento de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios; así como para la constitución de las organizaciones de seguridad privada.
- d. Autorizar permisos para importación y exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios.
- e. Autorizar el traspaso o baja, según el caso, de armas, municiones, explosivos y accesorios, incautados o decomisados, transcurridos noventa días desde que se produjo su aprehensión.
- f. Suspender temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido.
- g. Conferir permisos a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador, a los ecuatorianos o extranjeros que ingresen al país, trayendo consigo armas de fuego y/o municiones, para uso personal, etc.

#### **1.8.2.2. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.**

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA.) es el máximo organismo de planificación, preparación y conducción estratégicas de las operaciones militares y de asesoramiento; también le corresponde orientar al Ministro de Defensa Nacional sobre la política en asuntos con actividades que impliquen el uso de armas, municiones, explosivos y accesorios, y, a través de la Dirección de Logística y en coordinación con la Dirección de Inteligencia en lo que fuere pertinente, ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1.- Verificar a través de los otros organismos de control el cumplimiento de la LAMEA. y de su Reglamento;
- 2.- Determinar las características, calibres y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso militar, policial y paramilitar, de organismos públicos, privados y más personas jurídicas o naturales.

3.- Emitir informe para la instalación de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso civil, contando para el efecto con el asesoramiento técnico de la Dirección de Industrias del Ejército (DINE);

4.- Tramitar solicitudes y emitir los informes requeridos para el otorgamiento de permisos de importación y exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios;

5.- Llevar el registro prevista para las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia, respecto de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios; y comunicar a los respectivos organismos militares de control para la respectiva supervisión.

6.- Ser depositario de todas las armas, municiones y explosivos incautados o decomisados a nivel nacional; especies que las llevará con inventarios y registros, en los que constarán las fechas y circunstancias en que fueron aprehendidas;

7.- Controlar que las empresas y personas dedicadas al comercio y manejo de armas, municiones, explosivos y accesorios, lleven los libros de Registro fijados por la LAMEA. y su Reglamento;

8.- Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para importar y/o comercializar armas, municiones, explosivos y accesorios;

9.- Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para tenencia de armas a instituciones bancarias, organizaciones de seguridad privada y más personas jurídicas;

10.- Otorgar Guías de Libre Tránsito para el Transporte de armas, repuestos, municiones, explosivos y accesorios de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la LAMEA.

11.- Establecer coordinaciones con los organismos judiciales para el cumplimiento del Art. 31 de la Ley de materia, que sanciona la conducta de quienes con violación

a la LAMEA fabricaren, suministrare, transportaren, o tuvieren en su poder armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación.

12.- Extender permisos y renovaciones anuales para ejercer las actividades de: comerciantes importadores, comerciantes no importadores, exportadores y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios;

13.- Extender permisos para el funcionamiento de clubes de tiro, caza y pesca, organizaciones de seguridad privada y más instituciones que contempla la Ley;

14.- Suspender temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido, etc.

### **1.8.2.3. Comandos de Brigada y Comandos de la Zona Naval y Aérea.**

Las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, son Ramas de las Fuerzas Armadas y constituyen los órganos operativos principales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; son responsables de: Organizar, entrenar, equipar y mantener el poder militar terrestre, naval y aéreo, así como participar en los procesos que garanticen la seguridad de la Nación y propender a su desarrollo, con la finalidad de contribuir a la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales, contemplados en la Constitución Política de la República del Ecuador.

“Los órganos de las Fuerzas Naval y Aérea, según lo establecido en el Art. 28 de La *Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*, son:

- “a) Comando General de Fuerza;
- b) Órganos de planeamiento, control y asesoramiento;
- c) Órganos Operativos;
- d) Órganos Técnico - administrativos;
- e) Órganos de desarrollo; y,
- f) Órganos de formación, investigación y perfeccionamiento”

Los Comandos Generales de Fuerza, son los órganos a través de los cuales el Comandante General ejerce el Comando y la administración de la respectiva Fuerza. Por su parte el resto de órganos que conforma la Fuerza Naval y Aérea tienen como finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y atribuciones del Comando General de Fuerza.

Estos Organismos de Control tienen las siguientes atribuciones:

- 1.- Conferir permisos de portar armas a personas naturales, y a personas jurídicas que hayan obtenido previamente el permiso de tenencia de armas en el Comando Conjunto a través de la Dirección de Logística e informar a este organismo sobre el particular;
- 2.- Llevar el registro de importadores, exportadores y fabricantes de armas, municiones, explosivos, accesorios;
- 3.- Llevar el registro de las organizaciones de seguridad privada, clubes de tiro, caza y pesca, de la correspondiente jurisdicción. Elaborar un informe de estos registros, que deberá remitirse semestralmente a la Dirección de Logística del C.C.FF.AA.
- 4.- Ser depositarios temporales de las armas, municiones explosivos y accesorios, incautados o decomisados en su jurisdicción, para ser remitidos con el respectivo informe a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los 30 días subsiguientes a la aprehensión;
- 5.- Controlar que los comerciantes importadores y no importadores, de armas, municiones, explosivos y accesorios, lleven debidamente los libros de Registro fijados por la Ley y el presente Reglamento, y que remitan a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la demostración de movimiento trimestral de sus libros;
- 6.- Suspender temporal o definitivamente, según corresponda los permisos y autorizaciones que hubieren conferido;



7.- Otorgar Guías de Libre tránsito para el transporte de armas, municiones y explosivos dentro de su jurisdicción;

8.- Controlar la marcha de los procesos por infracciones a Ley y exigir celeridad en el trámite de los mismos, así como verificar que los fondos recaudados por concepto de multas, sean depositados por las autoridades judiciales, el mencionado depósito deberá remitirse a la Dirección de Logística del Comando Conjunto.

9.- Planificar y ejecutar actividades de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, en coordinación con la Policía Nacional para el cumplimiento de la LAMEA, su Reglamento y las Directivas emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

10.- Decomisar, de acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la LAMEA, toda arma de fuego, municiones, explosivos y accesorios o materia prima cuya tenencia e importación no este legalmente autorizada y extender el comprobante respectivo, etc.

El artículo 18 de la LAMEA, dispone lo siguiente:

“Toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima, cuya importación, introducción al país o tenencia no estuviere facultada por esta Ley, será confiscada o decomisada y remitida al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. (*Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización Y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos, Accesorios*, Art. 18, inciso primero)

#### **1.8.2.4. Comandos de Distrito y Provinciales de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas**

La Policía Nacional del Ecuador, es una entidad adscrita al Ministerio de Gobierno, y tiene como objetivos fundamentales defender la soberanía Nacional, garantizar el orden interno, la seguridad individual y social a través de la prevención, disuasión y represión; cumpliendo y haciendo cumplir las normas jurídicas coadyuvando al desarrollo del Estado. Además cumple con un conjunto de tareas y responsabilidades

relativas al mantenimiento del orden público, la prevención e investigación de delitos, etc.

Por su parte, la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, es una persona jurídica de derecho público, descentralizada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria y con jurisdicción en la provincia del Guayas.

Estos Organismos de Control no tienen atribuciones establecidas en el Reglamento de la LAMEA sino obligaciones; la diferencia entre atribución y obligación es que la primera es una facultad que se le da a una persona en el ejercicio de un cargo, en cambio la obligación es una imposición o exigencia a ejecutar una acción en virtud de un pacto legítimo, que en este caso es la ley. Las obligaciones impuestas a los Comandos de Distrito de la Policía Nacional, Comandos Provinciales de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito de Guayas, son las siguientes:

- 1.- Cooperar con las Fuerzas Armadas a nivel nacional, para el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Directivas que se emitan para el efecto del control de las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios.
- 2.- Mantener coordinación permanente con los Comandos de Brigada y los Comandos de las Zona Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales, para el cumplimiento de la Ley y del Reglamento de la LAMEA;
- 3.- Decomisar, de acuerdo con lo previsto en el Art. 18 de la Ley, toda arma de fuego, munición, explosivos y accesorio o materia prima cuya tenencia o importación no estuviere legalmente autorizado;
- 4.- Extender el respectivo comprobante por decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios; y,
- 5.- Entregar en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el plazo máximo de 8 días, con inventario y registros, fechas y

circunstancias en que fueron decomisadas, todas las armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos pirotécnicos, de acuerdo con la ley de la materia.

#### **1.8.2.5. Servicio de Vigilancia Aduanera.**

El Servicio de Vigilancia Aduanera es un órgano especializado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyo personal esta sometido a las normas de esta Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, al Reglamento Orgánico Funcional y de Administración de Personal; La *Ley Orgánica de Aduanas*, en el literal g) de su Art. 122, establece como una de sus atribuciones: "... colaborar en el control del tráfico ilícito de... armas, municiones y explosivos." Este organismo de control tiene las siguientes obligaciones:

1.- Cooperar con las Fuerzas Armadas a nivel nacional para el cumplimiento de la Ley, Reglamentos y Directivas que se emitan para el control de las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios.

2.- Mantener coordinación permanente con los organismos militares de control, para el cumplimiento de las disposiciones de la LAMEA y su Reglamento;

3.- Decomisar y capturar, de acuerdo con lo previsto en el Art. 30 de la Ley, esto es la introducción al país en violación a las normas establecidas en la LAMEA y su reglamento, de toda arma de fuego, munición, explosivos y accesorio o materia prima, cuya tenencia o importación no estuviere legalmente autorizada y extender el comprobante respectivo por decomiso o captura de armas, municiones, explosivos y accesorios;

4.- Exigir la presentación de la autorización conferida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la importación y exportación de armas, municiones, explosivos, y accesorios, en aeropuertos, puertos y controles de Aduana;

5.- Solicitar a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, Comandos de Brigada o en los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas

jurisdicciones territoriales, un delegado para la desaduanización de armas, municiones, explosivos y accesorios, sin cuya presencia no realizará despacho alguno; y,

6.- Entregar en la Dirección de Logística del Comando Conjunto; en los Comandos de Brigada o en los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales, en el plazo máximo de 8 días, las armas, municiones, explosivos y accesorios, decomisados o capturados, con los respectivos registros, inventarios, fechas y circunstancias en que fueron aprehendidos.

### **1.8.3. Actividades sometidas a la vigilancia de los Organismos de Control.**

Las actividades que se encuentran bajo el control de los antes mencionados organismos públicos, pero sobre todo del Ministerio de Defensa son: la exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas usadas para la producción de las indicadas especies y los medios de inflamación tales como guías para minas, fulminantes, detonadores, productos químicos y elementos de uso en la guerra química o adaptable a ella.

### **1.8.4. Objetos bajo la vigilancia de los Organismos de Control.**

Quedan sometidos al control del Ministerio de Defensa y de los organismos determinados en la LAMEA, los siguientes objetos:

- 1.- Las armas de fuego de todo calibre;
- 2.- Las municiones de todo tipo;
- 3.- Los explosivos y las materias primas para su fabricación;
- 4.- Las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y
- 5.- Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.

### **1.8.5. Sujetos sometidos a la vigilancia de los Organismos de Control**

Son sujetos sometidos al control de los Organismos establecidos en la Ley y Reglamento de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, los siguientes:

- 1.- Organismos Estatales,
- 2.- Instituciones Bancarias,
- 3.- Organizaciones de Seguridad Privada,
- 4.- Comerciantes de armas, municiones, explosivos y accesorios.
- 5.- Coleccionistas de armas,
- 6.- Clubes de tiro y caza
- 7.- Todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquiera de las actividades de importación, exportación, comercialización y tenencia sea de armas, municiones, explosivos y accesorios.

## CAPÍTULO II

### TENENCIA Y PORTE DE ARMAS

#### 2.1. Tenencia

##### 2.1.1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia de la lengua define a la palabra tenencia como “Ocupación y posesión actual y corporal de una cosa...” (Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Pág. 1389)

Cabanellas en su *Diccionario* conceptualiza a la acción de tener como: “Asir, coger una cosa”; está es una definición general, que sería entendida como el simple hecho de que una persona sostenga una cosa cualesquiera. En el ámbito civil el dominio, la posesión o tenencia, y la mera tenencia tienen efectos diferentes, que no tienen trascendencia en el área penal, pues para que una persona sea considerada como un tenedor de arma basta con que este se halle en posesión de la misma ya sea lícita o ilícitamente, sin importar que sea dueño o no de la misma o que tenga el ánimo de ser dueño

“Por tenencia de armas podemos entender la disponibilidad de un arma, siempre y cuando éste se entienda como posesión...” (*Diccionario Conceptual de Derecho Penal*, Pág. 651).

##### 2.1.2. Permiso para Tenencia de Armas de Fuego

El permiso es conocido también licencia o guía; indica la autorización conferida para hacer o decir algo, los mismos que son otorgados por la autoridad competente para emitirlos y previo el cumplimiento de ciertos requisitos que se encuentran especificados en la Ley. Para la obtención del Permiso de Tenencia de armas, el interesado debe cumplir con lo establecido en la Ley de Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas y su respectivo reglamento; según lo dispuesto en el artículo 75 del *Reglamento a la LAMEA*:

“La tenencia de armas es el documento que determina la cantidad, tipo y calibre de las armas de propiedad de los Bancos, Organizaciones de Seguridad Privada, Clubes de Tiro, Caza y Pesca, Coleccionistas, y de las personas jurídicas legalmente autorizadas y registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las FF.AA.

Dicha tenencia, se conferirá anualmente con la renovación del registro de armas al que se refiere al Art. 13 de este Reglamento.” (*Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios*, Art. 75)

Se puede establecer claramente que las personas naturales no deben obtener el documento de Tenencia de Armas, pues así lo determina claramente el artículo antes transcrito que se refiere únicamente a los Bancos, Organizaciones de Seguridad Privada, Clubes de Tiro, Caza y Pesca, Coleccionistas, y de las personas jurídicas legalmente autorizadas por la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se exceptúa también de obtener el permiso de tener armas de fuego el personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y los demás Organismos del Estado cuyos miembros podrán utilizar armas en la forma que señalan las leyes y reglamentos dictados para el efecto.

#### **2.1.2.1. Responsables de la Obtención del Permiso o Documento de Tenencia de Armas**

Según el Artículo 81 del Reglamento a la LAMEA, que dispone lo siguiente: “Sin excepción de ninguna clase, toda persona e incluso los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo; tienen la obligación de registrar las armas de su propiedad, obtener el respectivo documento que acredite la tenencia legal del arma, así como obtener los permisos para portarlas” ( Editorial Jurídica del Ecuador, *Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municione, Explosivos y Accesorios*, Pág. 75)

Empero las personas naturales están exentas de obtener el documento de Tenencia de Armas, pues esto se colige del artículo 75 del Reglamento a la LAMEA que en el

momento de enumerar quienes deben obtener la Tenencia de Armas, en ningún momento se refiere a las personas naturales. Sin embargo, las personas naturales no se encuentran exentas de la obligación de registrar las armas de su propiedad en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como de tramitar el permiso para portar armas.

Los representantes legales de las Organizaciones de Seguridad Privada, Instituciones Bancarias, Clubes de Tiro, Caza y Pesca, y de todas las personas jurídicas legalmente autoridades, serán responsables por la obtención de los permisos actualizados de las armas utilizadas en sus dependencias, quedando prohibido el uso de las mismas, cuando los usuarios no dispongan de dichos permisos o en asuntos ajenos a la institución.

#### **2.1.2.2. Procedimiento para la obtención del permiso de Tenencia de Armas. Autoridad Competente.**

“La autoridad facultada para extender el permiso de tener armas es el Jefe del IV Departamento de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; quien puede delegar para ejercitar esta facultad a las Autoridades Militares o Policiales en sus respectivas jurisdicciones.” (Art., 20 LAMEA).

Según lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, publicada en el R. O. No. 257 del 13 de Febrero de 1998; “Solamente la Dirección de Logística del .C.C.FF.AA. será Organismo que emitirá el Permiso de Tenencia de Armas por primera vez”; si confrontamos el mencionado artículo con lo establecido en el artículo 20 de la LAMEA que ya lo citamos en el párrafo anterior, la autoridad competente para extender el permiso de tener armas es el Jefe del IV Departamento de Estado Mayor del Comando CC.FF.AA.; acaso debemos suponer que se trata de una delegación hecha por el Jefe del IV Departamento de Estado Mayor a la autoridad a la Dirección de Logística, facultad de delegación que le está dada en el Art. 20 del LAMEA.



Empero si se trata solamente de una delegación pudiera emitir el documento de tenencia de armas el Jefe del IV Departamento del Comando Conjunto o la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, pero el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, sostiene que solamente podrá otorgar el permiso de tenencia de armas por primera vez la Dirección de Logística del CC.FF.AA. Sin embargo, el reglamento tiene como finalidad ayudar la aplicación de la ley principal, pero en este caso lo que hace es dificultar su interpretación y peor aún contradecirlo, pero dado el escabroso sistema jurídico que posemos, esto no es novedad.

Para obtener el documento de tenencia de armas es necesario previamente cumplir con el registro de armas, el mismo que se debe hacer en el Comando Conjunto de las Fuerzas armadas, a esté deben sujetarse todas las personas naturales o jurídicas que tenga alguna de las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios. Este registro tiene como finalidad mantener un mejor control sobre las personas que tengan bajo su cuidado o posesión armas, municiones y explosivos; el tramite y requisitos para el registro es el establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la LAMEA.

A continuación detallo el procedimiento para que se otorgue el permiso de tenencia de armas que varía según se trate de personas jurídicas públicas y personas jurídicas privadas; el mismo que se encuentra establecido en el Reglamento de para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada.

#### **I.- Para Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas.**

Para la obtención del Permiso de Tenencia de armas por primera vez, se debe realizar el siguiente trámite:

1.- Presentar en la Dirección de Logística del CC.FF.AA. una carpeta debidamente anillada y con viñetas, que contenga los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Director de Logística del CC.FF.AA. (Formato “C” del Reglamento de la LAMEA)

- b) Copia del Nombramiento del Representante Legal; en el caso de entidades públicas puede ser nombramiento de la persona que la entidad designe como responsable de la operación y custodia de las armas.
- c) Copia de la cédula de identidad, libreta militar y certificado de votación del Representante Legal o del responsable de las armas
- d) Récord Policial del Representante Legal o responsable de las armas, original actualizado y 2 fotografías de frente tamaño carné a colores
- e) Patente Municipal actualizada en el que debe constar el nombre de la empresa y actividad que desarrolla, puede ser la original o una copia notariada; se exceptúa de este requisito a las entidades públicas
- f) Tarjeta verde (no registrada en la Cámara de Comercio)

2.- La Dirección de Logística del CC.FF.AA. analizará la carpeta y en 48 horas entregará el formulario DCA 002, en el que constará la aprobación o negación de la carpeta. En caso de negación, se hará constar las razones de la negación.

3.- Aprobada la carpeta se cancelará el valor correspondiente a gastos administrativos.

4.- La Dirección de Logística del CC.FF.AA. dispondrá al Organismo de Inteligencia que corresponda, la ejecución de las verificaciones e investigaciones respectivas. El organismo de Inteligencia debe elevar el informe correspondiente.

5.- Si el informe del Organismo de Inteligencia es favorable, se emitirá la Tenencia de Armas.

6.- Si el informe del Organismo de Inteligencia no es favorable, mediante un oficio dirigido al Representante Legal de la entidad, se comunicará por escrito la no emisión de la Tenencia de Armas.

7.- En el caso de bancos y entidades públicas, la cantidad de armas que consten en la Tenencia de Armas será dada en porcentajes en relación al número de personal operativo que disponga la entidad.

En el caso de empresas privadas la Tenencia será por un máximo de 5 armas.

8.- Dentro de los 30 días posteriores a la emisión de la Tenencia, la entidad deberá obtener los permisos de portar para las armas adquiridas y constantes en el documento de la Tenencia

## **II. Para Compañías de Seguridad.**

Para obtener por primera vez el documento de tenencia de armas, es necesario que previamente haya obtenido la Autorización de Funcionamiento otorgada por parte del Ministerio de Gobierno, que la concede mediante Acuerdo Ministerial, además es necesario que dicha compañía se hubiera registrado en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cumpliendo con los requisitos previstos en la LAMEA y su Reglamento.

En cuanto a la autoridad competente para conferir el permiso de tener armas, surge el mismo inconveniente comentado en párrafos anteriores, en cuanto hace relación a la contradicción existente entre: el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada dispone que solamente la Dirección de Logística del CC.FF.AA. será el Organismo que emitirá Tenencias de Armas por primera vez, más la LAMEA en su texto manifiesta que el Organismo competente es el Jefe del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las FF.AA., queda pendiente la misma interrogante planteada anteriormente ¿Se trata de una delegación o de una contradicción entre los cuerpos legales mencionados?

El procedimiento a seguir para conseguir el permiso de tenencia de armas por primera vez para las Compañías de Seguridad se encuentra establecido en el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, y es similar al establecido para los “Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas” que se encuentra ya detallado, por lo que para evitar una repetición inoficiosa, me referiré únicamente a aquellos requisitos que varían, y estos son los siguientes:

- 1.- Presentar en la Dirección de Logística del CC.FF.AA. una carpeta debidamente anillada y con viñetas, conteniendo los siguientes documentos:

- a) Solicitud Dirigida al Director de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según el Formato “C” establecido en el Reglamento de la LAMEA.
- b) Copia de las escrituras de constitución de la Compañía, debidamente registradas e inscritas en la Superintendencia de Compañías. y Registro Mercantil. Se verificará que el Objeto Social sea “Proporcionar servicios de protección y vigilancia de personas, de bienes muebles e inmuebles; de investigación y custodia de valores” (Art. 2 del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada) o similar;
- c) Copia del Nombramiento del Representante Legal, inscrito en el Registro Mercantil;
- d) Copia de la cédula de identidad, libreta militar y certificado de votación del Representante Legal;
- e) Récord Policial del Representante Legal, original actualizado y 2 fotografías de frente tamaño carné a colores;
- f) Autorización de funcionamiento del Ministerio de Gobierno, la misma que puede ser el original o copia notariada;
- g) Patente Municipal actualizada ya sea su original o copia notariada, en la que debe constar: nombre de la empresa y actividad que desarrolla, ; y,
- h) Tarjeta de Registro de la Compañía en la Cámara de Comercio, tarjeta verde, en la cual deberá constar la dirección exacta donde funcionará la Matriz de la Compañía.

El número de armas en total que disponga la compañía de seguridad no podrá ser mayor al 50% del número de sus guardias.

El artículo 75 del Reglamento de la LAMEA, por su parte establece que solamente se requiere para la obtención del documento de tenencia de armas, lo siguiente:

- a) Presentar el orgánico del personal operativo y ejecutivo de la compañía.
- b) Patente Municipal

- c) Informe de Inspección realizado por el organismo militar de control de la respectiva jurisdicción.

### **III. Para coleccionistas**

En cuanto a la autoridad competente para otorgar el documento o permiso de tenencia de armas, se vuelve a repetir el problema planteado anteriormente y discutido en el punto que titulaba “autoridad competente”. Por lo cual a continuación detallo el procedimiento que deben seguir los coleccionistas de armas para obtener el mencionado permiso, el mismo que se encuentra establecido en el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, es el siguiente:

1.- Presentación en la Dirección de Logística del CC.FF.AA. de la carpeta debidamente anillada y con viñetas, conteniendo los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Ministro de Defensa Nacional, según el formato “H” del Reglamento de la LAMEA.
- b) Si el coleccionista es ecuatoriano debe adjuntar la copia de la cédula de identidad, libreta militar y certificado de votación. Si por su parte el coleccionista es extranjero lo que debe acompañar la copia notariada del pasaporte.
- c) Récord Policial original actualizado y 2 fotografías de frente tamaño carné a colores.
- d) Estudio histórico-artístico relacionado con las armas que posee y de las de su preferencia, incorporando sus conocimientos técnicos al respecto
- e) Tarjeta celeste (no registrada en la Cámara de Comercio)

2.- Análisis de la carpeta y en 48 horas entrega del formulario DCA 004, en el que constará la aprobación o negación de la carpeta. En caso de negación, se hará constar las razones de la negación.

3.- Aprobada la carpeta se cancelará el valor correspondiente a gastos administrativos.

4.- La Dirección de Logística del CC.FF.AA. dispondrá al Organismo de Inteligencia que corresponda, la ejecución de las verificaciones e investigaciones respectivas. El organismo de Inteligencia debe elevar el informe.

5.- Si el informe del Organismo de Inteligencia es favorable, se emitirá la Tenencia de Armas.

6.- Si el informe del Organismo de Inteligencia no es favorable, mediante oficio, se comunicará por escrito la no emisión de la Tenencia de Armas

7.- Cuando el coleccionista adquiera armas deberá comunicar al Órgano de Control adjuntando las facturas o documento de compra; el Órgano de Control incluirá el detalle de las armas en la parte posterior del documento de Tenencia (tipo, marca, No. de Serie) o cualquier otra información que permita identificar las armas.

#### **IV. Para Clubes de Tiro, Caza y Pesca**

Se debe seguir el siguiente procedimiento para obtener el documento de Tenencia de Armas por primera vez:

1.- Presentación en la Dirección de Logística del CC.FF.AA. de la carpeta debidamente anillada y con viñetas, conteniendo los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Ministro de Defensa Nacional, según el formato “D” del Reglamento de la LAMEA.
- b) Copia notariada de las escrituras del Club legalmente aprobados
- c) Copia notariada del nombramiento del Representante Legal
- d) Copia de la cédula de identidad, libreta militar y certificado de votación del Representante Legal del Club y de cada uno de los socios.
- e) Récord policial original y actualizado del Representante Legal y de cada uno de los socios.
- f) Certificado de afiliación a la Federación Ecuatoriana de Tiro.

g) Nómina de los socios del club, especificando: nombres completos, apellidos, dirección domiciliaria y teléfonos

h) Tarjeta celeste (no registrada en la Cámara de Comercio)

2.- Análisis de la carpeta y en 48 horas entrega del formulario DCA 005, en el que constará la aprobación o negación de la solicitud. En caso de negación, se hará constar las razones de la negación.

3.- Aprobada la carpeta se cancelará el valor correspondiente a gastos administrativos.

4.- La Dirección de Logística del CC.FF.AA. dispondrá al Organismo de Inteligencia que corresponda, la ejecución de las verificaciones e investigaciones respectivas. El organismo de Inteligencia debe elevar el informe respectivo.

5.- Si el informe del Organismo de Inteligencia es favorable, se emitirá la Tenencia de Armas.

6.- Si el informe del Organismo de Inteligencia no es favorable, mediante un oficio dirigido al Representante Legal del Club, se comunicará por escrito la no emisión de la Tenencia de Armas.

#### **2.1.2.3. Tiempo de vigencia del Permiso o Documento de Tenencia de Armas**

El documento de Tenencia de Armas, tiene vigencia de un año, en consecuencia, este debe ser renovado anualmente juntamente con el registro de control que se lleva en las dependencias del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

#### **2.1.2.4. Procedimiento para la Renovación del Documento de Tenencia de Armas.**

Para la renovación del mencionado documento, se debe sujetar a algunos requisitos que tienen variaciones según se trate de la entidad que busca obtenerlo, por lo cual detallare lo que debe hacerse en cada una de ellas.

## **I.- Para Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas.**

Para obtener la renovación del documento de Tenencia de Armas para Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas, se debe seguir los siguientes pasos:

1.- Presentar en los Departamentos de Control de Armas de las Divisiones del Ejército de la jurisdicción competente, una carpeta debidamente anillada y con viñetas, conteniendo los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Director de Logística del CC.FF.AA., sujetándose al Formato "C" del Reglamento de la LAMEA.
- b) Documento original de Tenencia de Armas caducado
- c) Copia del Nombramiento del Representante Legal; en el caso de entidades públicas puede ser nombramiento de la persona que la entidad designe como responsable de la operación y custodia de la armas.
- d) Copia de la cédula de identidad, libreta militar y certificado de votación del Representante Legal o del responsable de las armas
- e) Récord Policial del Representante Legal o responsable de las armas, original actualizado y 2 fotografías tamaño carné a colores
- f) Patente Municipal actualizada ya sea original o una copia notariada, en el que debe constar: nombre de la empresa y actividad que desarrolla; se exceptúa de este requisito a las entidades públicas.
- g) Tarjeta verde, no registrada en la Cámara de Comercio.
- h) Listado de personal operativo con número de cédula y número de libreta militar.
- i) Listado de armas que dispone detallando, el tipo, marca, modelo, calibre, número de serie y si es de fabricación nacional o extranjera; se debe adjuntar la copia de los permisos individuales de portar armas actualizados.

2.- Análisis de la carpeta y en 48 horas entrega del formulario DCA 003, en el que constará la aprobación o negación de la carpeta. En caso de negación, se hará constar las razones de la negación.



3.- Aprobada la carpeta se cancelará el valor correspondiente a gastos administrativos.

4.- El Órgano de Control dispondrá al Organismo de Inteligencia que corresponda, la ejecución de las verificaciones e investigaciones respectivas. El organismo de Inteligencia debe elevar el informe.

5.- Si el informe del Organismo de Inteligencia es favorable, se preparará el Documento de Tenencia de Armas y se enviará al Sr. Director de Logística para su legalización.

6.- Si el informe del Organismo de Inteligencia no es favorable, mediante un oficio dirigido al Representante Legal de la entidad, se comunicará por escrito la no emisión de la Tenencia de Armas y se dispondrá el inicio de los trámites legales para el decomiso de las armas o lo que corresponda.

7.- La Tenencia de Armas será dada en relación al número de armas que posea la entidad y no puede ser mayor al 50% del número de personal operativo que disponga, en caso de que sea mayor, se dispondrá la entrega en custodia al Órgano de Control respectivo o a criterio de este, se dispondrá que se mantengan sin uso en los depósitos que obligatoriamente deberán disponer las organizaciones de Seguridad Privada. El Órgano de Control incluirá el detalle de las armas, es decir, su tipo, marca, número de serie, en la parte posterior del documento de Tenencia.

8.- Dentro de los 30 días posteriores a la emisión de la Tenencia, la entidad deberá obtener los permisos de portar armas de las armas constantes en la Tenencia.

## **II.- Para Compañías de Seguridad.**

Es similar al trámite establecido para la renovación del Documento de Tenencia tanto para las Compañías de Seguridad, cuanto para los Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas, por lo que únicamente me referiré a aquellos puntos en los que varía el procedimiento.

1.- Presentación en los Departamentos de Control de Armas de las Divisiones de Ejército de la jurisdicción la carpeta debidamente anillada y con viñetas, conteniendo los siguientes documentos:

- c) Copia de las escrituras de Constitución de la Cía. debidamente registradas e inscritas en la Superintendencia de Cías. y Registro Mercantil. . Se verificará que el Objeto Social sea “Proporcionar servicios de protección y vigilancia de personas, de bienes muebles e inmuebles; de investigación y custodia de valores” (Art. 2 del Reglamento para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada) o similar
- d) En caso de cambio del Representante Legal, copia del Nombramiento inscrito en el Registro Mercantil
- e) Copia de la cédula de identidad, libreta militar y certificado de votación del Representante Legal
- f) Récord Policial del Representante Legal, original actualizado y 2 fotografías tamaño carné a colores
- g) Patente Municipal actualizada ya sea el original o copia notariada, en el que debe constar los siguientes datos: nombre de la empresa y actividad que desarrolla.
- h) Tarjeta de Registro de la Cía. en la Cámara de Comercio (Tarjeta verde) en la cual deberá anotar la dirección exacta donde esta funcionando la Matriz de la Compañía
- i) Listado de personal administrativo y operativo con numero de cédula y número de libreta militar
- j) Listado de armas que dispone (tipo, marca, modelo, calibre y No. de serie) adjuntando copia de los permisos individuales de portar armas actualizados.

### **III. Para Coleccionistas**

El trámite de renovación del Documento de Tenencia de Armas para Coleccionistas de Armas, se encuentra dispuesto en el Reglamento para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, el cual detallo a continuación.

1.- Presentación en los Departamentos de Control de Armas de las Divisiones de Ejército de la jurisdicción de la carpeta debidamente anillada y con viñetas, conteniendo los siguientes documentos:

a) Solicitud dirigida al Sr. Ministro de Defensa Nacional.

Este requisito varía de los establecidos en los trámites que a los que deben sujetarse las diferentes personas jurídicas para la obtención del Documento de Tenencia de Armas a los que ya se ha hecho referencia anteriormente, pues la solicitud generalmente debe dirigirse al Sr. Director de Logística del CC.FF.AA.; sin embargo, cuando se trate de coleccionistas la solicitud debe dirigirse al Ministro de Defensa Nacional, que jerárquicamente es la autoridad superior. Otra diferencia a destacar es que se deja la redacción de la solicitud a criterio de la persona que lo realiza, pues no existe un formato preestablecido como en los otros casos.

b) Documento original de Tenencia de Armas caducado

c) Récord Policial original actualizado y 2 fotografías tamaño carné a colores.

d) Listado de armas que dispone el coleccionista, detallando el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las mismas.

e) Tarjeta celeste (no registrada en la Cámara de Comercio)

2.- Análisis de la carpeta y en 48 horas entrega del formulario DCA 007, en el que constará la aprobación o negación de la carpeta. En caso de negación, se hará constar las razones de la negación.

3.- Aprobada la carpeta se cancelará el valor correspondiente a gastos administrativos y en caso de poseer armas que no consten en la Tenencia anterior pago de la multa que corresponda por poseer armas sin la debida autorización

4.- El Órgano de Control dispondrá al Organismo de Inteligencia que corresponda, la ejecución de las verificaciones e investigaciones respectivas. El organismo de Inteligencia debe elevar el informe

5.- Si el informe del Organismo de Inteligencia es favorable, se preparará el Documento de Tenencia de Armas y se enviará al Sr. Director de logística para su legalización. El Órgano de Control incluirá el detalle de las armas en la parte posterior del documento de Tenencia, es decir, tipo, marca, número de Serie o cualquier otra información que permita identificar las armas

6.- Si el informe del Organismo de Inteligencia no es favorable, mediante un oficio, se comunicará la no emisión de la Tenencia de Armas y se dispondrá el inicio de los trámites legales para el decomiso de las armas o lo que corresponda.

#### **IV. Para Clubes de Tiro, Caza y Pesca**

Para la renovación del Documento de Tenencia de Armas de los Clubes de Tiro, Caza y Pesca, se debe seguir un procedimiento similar al que siguen los Bancos, Entidades Públicas, Privadas y las Personas Jurídicas para la renovación del mismo. Sin embargo, para evitar confusiones a las que pueda llevar el evitar un desglose exhaustivo del trámite, a continuación detallo el mismo.

1.- Presentación en los Departamentos de Control de Armas de las Divisiones de Ejército de la jurisdicción la carpeta debidamente anillada y con viñetas, contenido con los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Órgano de Control, según el formato “D” que se encuentra establecido en el Reglamento de la LAMEA.
- b) Copia notariada del nombramiento del Representante Legal.
- c) Original del Documento de la Tenencia de Armas caducado.
- d) Copia de la cédula de identidad, libreta militar y certificado de votación del Representante Legal del Club y de cada uno de los socios.
- e) Récord policial original y actualizado del Representante Legal y de cada uno de los socios.
- f) Certificado de afiliación a la Federación Ecuatoriana de Tiro.
- g) Nómina de los socios del club, especificando: nombres completos, apellidos, dirección domiciliaria y teléfonos

- h) Listado de las armas que posee el club detallando el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las mismas.
- i) Tarjeta celeste, la cual no debe encontrarse registrada en la Cámara de Comercio.

2.- Aprobada la carpeta se cancelará el valor correspondiente a gastos administrativos, en caso de negación, por escrito se hará conocer al club las razones de la negación.

3.- El Órgano de Control dispondrá al Organismo de Inteligencia del CC.FF.AA. que corresponda, la ejecución de las verificaciones e investigaciones respectivas. El Organismo de Inteligencia debe elevar el informe respectivo.

4.- Si el informe del Organismo de Inteligencia es favorable, se emitirá la Tenencia de Armas a nombre del representante legal del club.

5.- Si el informe del Organismo de Inteligencia no es favorable, mediante un oficio dirigido al representante legal del club, se comunicará por escrito la no emisión de la Tenencia de Armas y se dispondrá el inicio de los trámites legales para el decomiso de las armas o lo que corresponda.

6.- El Órgano de Control incluirá el detalle de las armas en la parte posterior del documento de Tenencia, haciéndose constar el tipo, marca, número de serie de la arma.

Dentro del trámite que deben seguir los clubes de tiro, caza y pesca para la renovación del documento de Tenencia de Armas, que se encuentra detallado en el Reglamento para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, no se hace constar el punto referente al: análisis de la carpeta y entrega del formulario en el que constará la aprobación o negación de la carpeta. Seguramente se trata de un descuido por parte de los redactores del mencionado reglamento, que omitieron este punto, pues considero que sin el análisis respectivo no se puede emitir un criterio para aceptar o negar la carpeta que contiene los requisitos solicitados para la obtención del documento de tenencia de armas; sin embargo, considero que al tratarse de un cuerpo legal este debería ser cuidadosamente redactado, sin omitir ningún punto o detalle, de tal forma que no se

deje lugar a la interpretación extensiva, a la que no se puede dar lugar. Por tanto, este cuerpo legal requiere de reformas que enmienden tamaños errores que constan en el mismo.

Otro de los errores del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de las Organizaciones de Seguridad Privada, es el reducido conocimiento de sus creadores en cuanto hace relación a la ortografía del idioma castellano, pues se hace referencia a “*fotos tamaño carnet*”, ¿Qué quisieron decir al utilizar la palabra *carnet*?, creo que se lo podría entender como igual al término *carne*, ya que proviene del término francés *carnet*; sin embargo, desde mi punto de vista, esta clase de errores no deberían existir en un compendio de normas, que se supone es creado por personas que tienen bastos conocimientos en el área sobre la que versa el cuerpo legal, así como en el idioma castellano, el mismo que es uno de los idiomas oficiales consagrados en nuestra Constitución Política. Esta clase de errores deja claramente ver la incapacidad de las personas encargadas de la redacción de nuestras normas positivas, a las cuales todos los habitantes de la república ecuatoriana nos encontramos sujetos. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no existe la palabra *carnet*, por lo que la utilización de la misma es por demás incorrecta.

## **2.2. Porte de Armas de Fuego**

### **2.2.1. Concepto**

El Diccionario de la Lengua Española, define portar como: “ Del latín *portáre*) Llevar o traer...” (Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Pág. 1165).

El término “porte” será entendido en el contexto del presente texto, debe ser entendido como: la acción o efecto de portar, es decir, como llevar, traer; más no como el tamaño de las armas, municiones, explosivos, ni como el comportamiento o conducta de una persona. La expresión porte se entiende como el tener materialmente una cosa en nuestro poder, encontrándose en la situación de disponer y disfrutar directamente de ella.

Cabanellas sostiene que: “el término PORTACION es un sustantivo, que pese a su formación correcta, no figura en el léxico de la Academia ni en Diccionarios sudamericanos, aun siendo neologismos usual en tales tierras; sobre todo referido a la “portación de armas””. (Diccionario Cabanellas, *Diccionario EXE/Modificado 16/09/98, 09h28, 107 KB*)

Según lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la LAMEA, el permiso de portar armas es: “el documento que otorgan los organismos militares de control a las personas naturales y jurídicas, para llevar consigo o a su alcance las armas registradas”. (Editorial Jurídica, *Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios*, Pág. 73)

No se conferirá permiso para portar armas de fuego a: interdictos; dementes aunque no estén bajo interdicción; fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados; a quienes carecen de domicilio en el Ecuador, a los de mala conducta notoria; y a quienes no hubieren merecido el informe favorable de la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Los Organismos del Control a los que ya hice mención en el capítulo anterior, los mismos que se encuentran previstos en el Reglamento de la LAMEA, en cumplimiento de sus funciones específicas, están facultados para exigir en cualquier momento a los ciudadanos que porten armas, la presentación del permiso respectivo; y, de no presentarlo, el arma será retenida y enviada con el informe correspondiente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto.

### **2.2.2. Características del Permiso de Porte de Armas**

Dentro de las características del permiso para portar armas, tenemos:

1.- Personal.- El término personal proviene del latín *personalis*, y se lo entiende como perteneciente a la persona o propio o particular del ella. El permiso de porte de

armas es personal, es decir, que es concerniente y de privativo una persona o individuo determinado, sin que pueda hacer uso del mismo otro sujeto.

2.- Intransferible.- Es decir, que el permiso es de imposible, ilegal o prohibida transmisión, enajenación o cesión.

3.- Válido en todo el territorio nacional.- Esto quiere decir que el permiso de porte de armas está llamado a surtir los efectos legales que le son propios, y que a su vez que es legal en la forma y eficaz en el fondo. A pesar, de que se sostiene que posee la cualidad de validez en todo el territorio nacional, no se da la facultad para portarlas en manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más públicos de cualquier orden

Todas aquellas armas de fuego para las que no se hubiere obtenido el permiso para portarlas, serán decomisadas, serán incautadas las armas de fuego utilizadas en el cometimiento de infracciones penales. Trataré el tema del decomiso y la incautación de armas de fuego en el siguiente capítulo.

### **2.2.3. Procedimiento para la obtención del Permiso de Porte de Armas de Fuego.**

#### **I.- Para Personas Naturales**

Las personas naturales podrán obtener el permiso para portar un arma de fuego para defensa personal y otra para fines deportivos o cacería; solamente en ciertos casos especiales y previa justificación de necesidad, se autorizará para que porte hasta un máximo de dos armas de las clases indicadas anteriormente. Si se tratare de armas de fuego deportivas o de cacería tales personas deberán afiliarse a los Clubes de Tiro, Caza y Pesca.

El artículo 83 del Reglamento de la LAMEA dispone:

Para obtener el permiso para portar armas en el territorio nacional, las personas naturales deberán presentar en los Organismos Militares de Control de cada jurisdicción, los siguientes documentos:



- a) Solicitud dirigida a la autoridad competente, según el formato “k” constante en el Reglamento de la LAMEA;
- b) Título de propiedad del arma; factura, contrato, documento de donación o de sucesión legalmente celebrado, que justifique la posesión de la misma;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y libreta militar;
- d) Récord Policial;
- e) Certificado médico otorgado por una Institución de salud y con firma de responsabilidad de un especialista de la materia, que acredite que el solicitante, se encuentra en perfecto estado de salud mental;

Este literal deja a la voluntad del solicitante que escoja la institución de salud, en donde vaya a realizar el examen de salud mental; como consecuencia, se podría dar lugar a grandes falsedades, pues desgraciadamente en nuestro medio se compra la conciencia y la ética de muchos profesionales que faltan al juramento rendido en el momento de su graduación.

- f) Dos fotografías tamaño carné de frente y dos de perfil; y,
- g) Cancelar el valor establecido por el Comando Conjunto, por concepto de gastos administrativos. (Editorial Jurídica, *Reglamento a la Ley de Armas*, Págs.75 y 76)

Además del procedimiento dispuesto en el Reglamento a la LAMEA, existe otro establecido en el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de las Organizaciones de Seguridad Privada, con lo cual deja varias preguntas, ¿Cuál de los procedimientos deben seguirse?, ¿Cuál de los dos reglamentos tiene mayor validez, el Reglamento a la LAMEA o el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de las Organizaciones de Seguridad Pública?, ¿Se trata acaso de una derogación tácita? Ante esta serie de dudas que surge de confrontar estos dos cuerpos legales, considero que se debe realizar una depuración de estos reglamentos, a fin de que no surjan inconvenientes en el momento de su aplicación.

En cuanto al procedimiento establecido en el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de las Organizaciones de Seguridad Privada, se requiere

previamente que la persona natural haya obtenido la autorización de alguno de los siguientes organismos de control:

- 1.- Autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 2.- Autorización de la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 3.- Autorización del Órgano de Control que tiene competencia dentro de cada jurisdicción.

El procedimiento, es el siguiente:

- 1.- Presentación en el Órgano de Control de la jurisdicción de la carpeta con los siguientes documentos:
  - a) Solicitud dirigida al Órgano de Control, según el formato “K” establecido en el Reglamento de la LAMEA, se exceptúa este requisito en caso de que exista autorizaciones del CC.FF.AA. y de la Dirección de Logística del CC.FF.AA.
  - b) Título de propiedad del arma, puede ser:
    - 1) Factura de compra original
    - 2) Contrato notariado en original y el permiso de portar armas del dueño anterior.
    - 3) Documento de donación notariado en original y permiso de portar armas del dueño anterior.
    - 4) Documento de sucesión notariado en original y permiso de portar armas del dueño anterior.
    - 5) Fotocopias de cédula de ciudadanía, certificado de votación actualizado y libreta militar; en el caso de que el solicitante sea un militar en servicio activo se requiere la tarjeta de identificación militar.
  - c) Récord policial original; se exceptúa de este requisito en caso de que el solicitante sea un militar en servicio activo.

- d) Certificado medico otorgado por la Unidad Médica del Órgano de Control o por una Institución de Salud y con firma de responsabilidad de un especialista de la materia, que acredite que el solicitante se encuentra en perfecto estado de salud. No se aceptaran certificados emitidos por consultorios particulares sino solamente de hospitales o clínicas reconocidas; de este requisito están exentos los militares en servicio activo.
- e) Dos fotografías tamaño carné de frente y dos de perfil

2.- Conjuntamente con la carpeta descrita en el numeral anterior se presentará el arma que se desea matricular; no se extenderá ningún permiso si el arma no es presentada. Se exceptúa de la presentación cuando el arma está siendo adquirida, en este caso se debe presentar la factura de compra.

Si durante la presentación del arma se comprueba que el arma es de procedencia ilegal, ya sea porque no existe factura, contrato o documento de donación o sucesión debidamente notariadas, se decomisará el arma.

3.- Aprobada la carpeta y presentada el arma se cancelará el valor correspondiente y se emitirá el Permiso de Portar Armas.

4.- Está prohibido emitir permisos de armas decomisadas.

## **II.- Compañías de Seguridad.**

El procedimiento establecido para que las Compañías de Seguridad puedan obtener por primera vez el permiso de porte de armas, se el siguiente:

1.- Presentación en el Órgano de Control de la jurisdicción de una carpeta con los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Órgano de Control (Formato “K” del Reglamento)
- b) Original de la Tenencia de Armas o copia notariada.

2.- Certificado médico de todo el personal operativo (guardias) otorgado con la Unidad de Salud del Órgano de Control, que acredite que el solicitante, se encuentra

en perfecto estado de salud. No se aceptarán certificados emitidos por consultorios no hospitales o clínicas.

3.- Aprobada la carpeta se cancelará el valor correspondiente y se emitirán los Permisos de Portar Armas a nombre de la Compañía.

4.- Está prohibido emitir permisos de portar armas decomisadas.

### **III.- Para Bancos, Entidades Públicas y Personas Jurídicas en General.**

Es de importancia aclarar que las armas adquiridas por estas entidades, serán de propiedad de las mismas y para uso exclusivo de su personal, legalmente autorizado. Las Instituciones Bancarias y más entidades autorizadas por el Comando Conjunto de las FF.AA., que deban entregar las armas de su propiedad a sus miembros, solicitarán los respectivos permisos de portar armas, acompañando la tenencia actualizada de las mismas. Dichos permisos se otorgarán a nombre de la Institución solicitante y las armas solo podrán ser utilizadas en ejercicio de la función de seguridad asignada.

Previo a obtener el permiso de porte de armas, la entidad solicitante debe tener el documento de Tenencia de Armas. El procedimiento establecido para la obtención del permiso es similar al que realizan las Compañías de Seguridad, el único requisito adicional es el de presentar dos fotos tamaño carné de frente y de perfil, de acuerdo al numero de armas, es decir, dos fotos por cada tipo de arma.

### **IV. Coleccionistas**

Los coleccionistas no requieren permiso de portar armas.

### **V. Personal Militar**

El personal militar en servicio activo o pasivo para obtener el permiso de portar armas de su propiedad, cumplirá con los requisitos previstos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

#### **2.2.4. Tiempo de Vigencia del Permiso**

El permiso de porte de armas tiene 2 años de validez, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

#### **2.2.5. Renovación del Permiso de Porte de Amas.**

##### **I.- Personas Naturales**

El procedimiento al que deben ceñirse las personas naturales para obtener la renovación del permiso de porte de armas, se encuentra detallado en dos cuerpos legales, el uno establecido en el Reglamento de la LAMEA y el otro en el Reglamento de Constitución y Funcionamiento de las Organizaciones de Seguridad Privada ; sin embargo, en ambos reglamentos se solicitan los mismos requisitos, la diferencia radica en que en el texto de la LAMEA se utiliza números para detallar el trámite, en cambio el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de de las Organizaciones de Seguridad Privada utiliza literales.

El procedimiento de renovación es.

- 1.- Solicitud dirigida a la autoridad competente, según el formato “k” del Reglamento a la LAMEA.
- 2.- Récord Policial;
- 3.- Certificado médico otorgado por una Institución de salud y con firma de responsabilidad de un especialista de la materia, que acredite que el solicitante, se encuentra en perfecto estado de salud mental;
- 4.- Dos fotografías tamaño carné de frente y dos de perfil; y,
- 5.- Cancelar el valor establecido por el Comando Conjunto, por concepto de gastos administrativos.

6.- Presentar el arma

7.- Presentar el permiso caducado.

Cumplidos todos estos requisitos que se deben presentar en el Órgano de Control de la respectiva jurisdicción del solicitante, se procederá a otorgar el Permiso de Portar Armas.

## **II.-Para Compañías de Seguridad Privada**

El procedimiento para la renovación es el mismo que se encuentra establecido para la obtención por primera vez del permiso de portar armas, más la presentación de las armas o la verificación por parte del Órgano de Control.

## **III.- Para Bancos, Entidades Públicas, Privadas y Personas Jurídicas en General.**

Los Bancos, Entidades y Personas Jurídicas en general, que deseen renovar el permiso de portar armas, deben seguir el procedimiento que se encuentra establecido para la obtención por primera vez del permiso, más la presentación de las armas o la verificación de las mismas por parte del Órgano de Control.

## **IV. Coleccionistas**

Los coleccionistas no requieren permiso de portar armas, por lo tanto, no tienen la necesidad de tramitar el permiso de portar armas.

### **2.3. Pérdida de los Permisos de Tenencia y Porte de Armas.**

El Art. 89 del Reglamento de la LAMEA, dispone que en caso de pérdida o destrucción del documento de tenencia de armas o del permiso para portarlas, se solicitará su duplicado al organismo que lo confirió, cumpliendo con los requisitos que se exigen para su renovación, y en lugar del documento perdido o destruido se presentará la correspondiente declaración juramentada ante juez competente.

#### **2.4. Prohibición de Tenencia y Porte de armas, municiones y explosivos**

El Art. 23 de la LAMEA, prohíbe expresamente a las personas naturales, aun cuando tuviesen autorización para tener y portar armas de fuego, municiones y explosivos, asistir armados a manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden.

#### **2.5. Prohibición de Prenda Comercial sobre Armas, Municiones y Explosivos.**

Las armas de fuego, municiones y explosivos no podrán ser aceptados como prenda comercial, y si de hecho se entregase como tales, serán materia de decomiso para ser remitidas al IV Departamento de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

## CAPITULO III

### DELITOS SANCIONADOS EN LA LEY ESPECIAL.

#### 3.1. Referencia al Delito de Depósito Desautorizado de Armas o Municiones.

Este delito se encuentre tipificado en el Código Penal ecuatoriano en el artículo 149 del Título Primero, Capítulo III “De los delitos contra la seguridad del Estado”, que fue reformado por el artículo 1 de la Ley Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones y Explosivos, el artículo en mención dispone:

“El que establezca o mantenga depósitos de armas o municiones de uso militar o policial, y de cualquier otro tipo similar, sin autorización legal de autoridad competente, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.” (Editorial Jurídica del Ecuador, *Código Penal*, Pág. 46)

Lo esencial de esta disposición se divide en dos acciones: la una que se refiere a **establecer** y la otra que hace alusión a **mantener** y ambas tienen como objeto a las armas y municiones de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar. Antes de la reforma a este artículo se tenía como único objeto a las armas militares o policiales o las municiones para ellas; al añadirse como objeto de este tipo penal a **cualquier otro tipo similar** se está dejando de lado la posibilidad que se escape del ámbito de esta figura el caso, por ejemplo, de que se establezca o mantenga depósitos de armas o municiones para uso deportivo de los clubes de tiro al blanco o para caserías que carezcan de autorización. Establecer o mantener depósitos es lo que forma la figura típica.

**Establecer** quiere decir fundar, instituir, abrir.

**Mantener** es conservar, proveer lo necesario, sostener.

**Depósito** es bodega, sitio o lugar donde se guardan cosas; o local de almacenamiento.



Hay otro elemento condicionante de este delito y es la falta de **autorización legal** de la autoridad competente. Dada la índole de la disposición, debe entenderse que el permiso tiene que provenir del Ministerio de Defensa Nacional o de los Órganos de Control enumerados en el Reglamento a la LAMEA, a los que ya se hizo referencia en el Capítulo I. Se debe resaltar que no se trata de una autorización cualquiera, que de existir, sería deficiente, sino se debe tratar de una autorización legal.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, autoridad es “la persona revestida de algún poder, mando, magistratura o capacidad jurídica para decidir algo”. Este término también significa potestad y, en consecuencia, a excepción del Presidente de la República, el Ministro de Defensa o los organismos delegados por éste, no habrá autoridad competente para conceder autorización que, por su índole, es siempre reservada.

La seguridad exterior del país, determina que las fábricas de armamento o de proyectiles no se conozcan públicamente.

Este artículo usa el término munición, que proviene del latín *munitiō*, y significa pertrechos de un ejército en el sentido restringido de las balas o proyectiles, puesto que ya se la ha diferenciado de las armas al usar la conjunción disyuntiva **o**.

Torres Cháves Efraín, autor ecuatoriano, considera que:

“La legislación penal ecuatoriana es exageradamente celosa para evitar el derrocamiento del gobierno, establecer o mantener depósitos de armas, tiene un fondo especialmente previsorio, pues es lógico que no será para nada ese almacenamiento. La línea dura optada por algunos regímenes, equipara la *traición* exterior a la interna. A propósito, esta palabra básica en la política, viene del latín *trajere* que significa *entrega*, por lo tanto, conllevará cualquier forma de entrega –el hecho así calificado- de documento, secretos, inventos o de uno mismo, cuando se forma fila con el enemigo.” (Torres Cháves, Efraín, *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Volumen IV*, Pág. 54)

En conclusión, el orden social y la paz pública determinan que aún por seguridad colectiva elemental, sea prohibido establecer o mantener depósitos de armas, pólvora, etc.

El Artículo 150 del Código Penal, ofrece una definición del objeto material del delito –depósito de armas-, este precepto establece que: “Se reputa depósito, la existencia de tres o más de dichas armas, cualquiera que sea su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas” (Editorial Jurídica del Ecuador, *Código Penal*, pág. 46). Aquí encontramos una definición que es, al mismo tiempo, una presunción legal.

La regla 2, del artículo 18 del Código Civil dice: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso natural de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente, para ciertas materias; se les dará en éstas su significado legal.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código Civil*, pág. 5-6)

Se debe entender, por lo mismo, como depósito, la existencia de tres o armas, de la clase que fueren. Esta disposición está íntimamente unida con la anterior, que usó la misma palabra, sin darle alcance o contenido alguno. Hay que anotar, por la relación que existe, que se trata de armas o municiones de uso militar, policial o de cualquier tipo similar, pero se añade, ampliando el concepto, que puede ser de cualquier modelo o clase, es decir, viejas, nuevas, fabricadas en nuestro país o en el exterior, de corto o largo alcance, etc.

Desde luego, hay una nomenclatura especial de armas municiones en el lenguaje castrense, al que se debe recurrir en los casos concretos para encuadrar mejor el tipo penal.

Se **reputa** equivale a se aprecia, se estima o se entiende, o sea, una presunción conforme lo establece el artículo 32 del Código Civil que dice: “Se llama **presunción** la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código Civil*, pág. 8).

Si estos antecedentes o circunstancias, que dan motivo a la presunción son determinadas por la ley, la presunción es *iuris tantum*, es decir, una presunción legal. Se permitirá probar la existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias que permiten la presunción; a menos que la ley misma rechace expresamente esa prueba supuestos los antecedentes o circunstancias.

El tener un depósito de armas, significa un polvorín para la seguridad y la paz pública. Esta disposición, en consecuencia, tiene un carácter previsorio, no solamente para impedir un alzamiento armado sino aún para evitar el peligro físico del depósito de materiales inflamables.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba en contraria supuestos los antecedentes o circunstancias, como dice el Código Civil. En consecuencia, se podrá probar la inexistencia de las armas, y por lo mismo, el depósito al que se refiere el artículo 150 del Código Penal o alegar que no hubo tres sino dos, por ejemplo.

Sin embargo, no se hace mención a lo que se debe entender por depósito de municiones, por lo que existe un gran vacío legal, que seguramente deberá ser interpretado por los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas. Esto no satisface las más elementales exigencias de certeza inherentes al principio de legalidad, delegando la determinación del supuesto hecho punible al buen criterio de los Tribunales. La STS de España, en fecha 10 de Marzo de 1979 definió el depósito de municiones como: “el almacenamiento y tenencia ilícita por parte de los inculpados de una cantidad de proyectiles de armas de fuego en cantidades muy superiores a las consideradas normales para cubrir las necesidades a las que vienen destinadas.” (Choclán Montalvo José Antonio, *Derecho Penal, Tomo II*, Pág. 665)

## 3.2. Referencia al Delito de Actos de Terrorismo

### 3.2.1. Concepto

El capítulo IV del Título I (Delitos contra la Seguridad del Estado), artículo 160 y siguiente, están destinados a la tipificación y sanción de los delitos de terrorismo. Nuestro Código Penal no ofrece una definición legal de terrorismo, y en la doctrina se ha señalado que carece de un significado unívoco y preciso, en cuanto además de hacer referencia a un hecho delictivo, es un concepto histórico, con una fuerte carga emotiva o política, que en cada momento y lugar ha sido aplicado a realidades muy diversas.

La *Enciclopedia Jurídica Omeba*, dice que el término terrorismo proviene del latín terror, y lo define como: “Doctrina política que funda en el terror sus procedimientos para alcanzar fines determinados. El terrorismo no es por lo tanto un fin sino un medio. Su historia es tan antigua como la humanidad.” (*Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XXVI pág. 155). Hay muchas formas de terrorismo: el físico, el psicológico, el religioso, el político, etc. El terrorismo es la dominación del terror, entre sus características tiene que se da de forma coercitiva, no dialoga y se impone por la violencia.

Para el autor Cabanellas, el terrorismo se puede definir como un conjunto de “... Actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social y política” (Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, pág. 381).

Por su parte Julián Calvo, sostiene que el terrorismo:

... configura un delito contra la seguridad pública, consiste en la comisión de actos de violencia calificados por el medio empleado (explosivos, sustancias incendiarias o armas adecuadas para grandes estragos y cualquier medio para perturbar gravemente los servicios públicos), con el propósito de turbar el orden, atemorizar la sociedad o a ciertos grupos o a realizar venganzas o

represalias para desintegrar el régimen político o social imperante. (Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VI, pág. 382)

El Diccionario Jurídico nos dice: “La palabra terrorismo, deriva de *terror*... Se define como el terrorismo la ´ dominación por el terror ´, o la ´ sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror ´. El terrorismo es una acción humana intencional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos.” (*Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, pág. 3081)

Desde el punto de vista del Derecho penal, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de delitos que crean un estado de alarma o temor en la colectividad; en consecuencia la sociedad debe defenderse, por lo que el Estado crea los ilícitos punibles penalmente que sancionan esta clase de hechos.

El terrorismo es una figura heterogénea, pues puede revestir formas muy distintas, aunque predominan los que van contra las personas eligiendo la víctima, -Jefes de Estado, ministros, muchedumbres- o los que atenta contra la propiedad, ejecutándose en su mayoría por medio de incendios o explosivos. Este delito tiene como fin inmediato el causar intimidación pública.

### **3.2.2. Reseña Histórica**

El terrorismo es explicado históricamente como un modo de dominación política, el cual tiene como fin último la conquista del poder. Los terroristas son individuos no integrados en el sistema político establecido, quienes tratan de promover con sus acciones una modificación del sistema mismo. Este delito ha existido desde tiempos muy antiguos, en los Imperios de Oriente, con los reyes africanos, así como en la mayoría de las naciones occidentales. Valiéndose de este medio espurio, ya sea abierto o disfrazado, innumerables personas u organizaciones han buscado imponer sus ideas.

Encontramos que desde las culturas primitivas, los brujos de las tribus, utilizaban el terrorismo físico y mágico para imponer su dominio. Más adelante en los pueblos orientales, como China, India y otros países han sufrido el terrorismo durante siglos; empero, en los pueblos como Grecia y Roma, se enseñaron a razonar no por terror, sino por la educación y el convencimiento, gracias a la filosofía y jurisprudencia.

Durante el Siglo XVIII, gobernaron diversos reyes y emperadores que, al mismo tiempo que protegían las ciencias y las artes, ejercían unos gobiernos despóticos que se fundaban en el terrorismo. A la par, se desarrollaron un conjunto de ideas liberales y democráticas que trascendieron al continente Americano y dieron vida a la revolución e independencia de los Estados Unidos en 1776; así como más adelante en Europa a la Revolución Francesa de 1789; y posteriormente en el continente Americano, a la independencia de las naciones del nuevo mundo a partir de 1808.

En América existió el terrorismo primitivo, brutal, en los pueblos indígenas en que dominaba la ley del más fuerte y el capricho o voluntad de los caciques y brujos. La inquisición actuó en casos muy particulares, llegando en oportunidades a la pena máxima, en México y en el Perú. En el resto de América prácticamente fue inexistente. En América hispana, el terrorismo fue el fundamento de los gobiernos de dictadores. Por ejemplo en el Ecuador, el presidente García Moreno fue asesinado precisamente por sus procedimientos terroristas. En Venezuela los presidentes Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez gobernaron con mano de hierro. En la actualidad, en Colombia el terrorismo lo imponen bandas armadas de bandoleros que asaltan viajeros, aldeas y establecimientos de campo.

El terrorismo, como “crimen del derecho de gentes” aparece en la primera Conferencia para la Unificación del Derecho penal, realizada en Varsovia en 1927, en cuyo artículo sexto se incluye como delito. Posteriormente, se realizaron otras conferencias, y el 30 de abril de 1935 el Consejo de las Naciones constituyó el “Comité para la represión internacional del terrorismo”, el cual adoptó un nuevo texto el 15 de enero de 1936, este se denominó “Convenio de prevención y represión del terrorismo”. El 1 de noviembre de 1937 una Conferencia encargada de examinar el mencionado convenio se reunió en Ginebra, se considera que esta conferencia es

en la que realmente surgieron los Convenios sobre el terrorismo y el Tribunal Penal Internacional.

El artículo primero hace referencia a la declaración solemne hecha por los Estados firmantes para impedir y luchar contra las actividades terroristas. El párrafo segundo expone: “En el presente Convenio, la expresión “actos de terrorismo” comprende los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público.”; ésta misma definición se encuentra también en el Art. 12 de la Convención de Ginebra, celebrada el 16 de noviembre de 1987.

El artículo 2 de la “Convención de represión y prevención del terrorismo”, dispone:

Cada una de las Altas Partes contratantes debe prever en su Legislación Penal, si no están ya previstos, los hechos siguientes cometidos sobre su territorio, si van dirigidos contra otra Alta Parte contratante y si constituyen actos de terrorismo en el sentido del artículo primero:

- 1.- Los hechos intencionales dirigidos contra la vida, integridad corporal, la salud o libertad:...
- 2.- El hecho intencional consistente en destruir o dañar los bienes públicos o destinados a un uso público, que pertenezcan a otra Alta Parte contratante, o que procedan de ella.
- 3.- El hecho intencional, capaz de poner en peligro vidas humanas por la creación de un peligro común.
- 4.- La tentativa de cometer las infracciones previstas por las disposiciones indicadas en el presente artículo.
- 5.- El hecho de fabricar, de procurarse, de detentar o de proporcionar armas, municiones, productos explosivos, o sustancias nocivas, para la ejecución, en cualquier país que sea, de una infracción prevista por el presente artículo.

Los redactores de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, refiriéndose al Código Penal argentino, comentan:

La recepción en la codificación moderna de los delitos de terrorismo la encontramos en los llamados “Delitos de Intimidación Pública”, porque evidentemente este tipo de transgresiones trae aparejado el temor en grupos sociales o políticos o en una determinada población. Sin embargo, en otras oportunidades estos hechos ilícitos alcanzan tal entidad y trascendencia que dan lugar a que sean considerados como “Delitos contra la Seguridad Común” (*Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXVI, pág. 158)

### **3.2.3. Legislación y Análisis del Delito**

Nuestro Código Penal vigente fue promulgado en el R. O. No. 147 de enero de 1971, en el cual Art. 160 disponía: El que con fin de producir alarma colectiva, introdujere, fabricare, poseyere o proporcionare armas, municiones, explosivos, sustancias inflamables o asfixiantes u otros medios homicidas, así como materiales con el propósito de que se elaboren artículos de tal naturaleza, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de mil a dos mil sucres.

Éste texto fue sustituido seis veces: Primero, por D.S. No. 1273, publicado en el R. O. No. 705 de 19 de Diciembre de 1974; segundo, por D.S. No. 2636, publicado en el R. O. 621 de 4 de Julio de 1978; tercero, por Decreto Legislativo s/n, publicado en el R. O. No. 36 de 1 de Octubre de 1979; cuarto, por Ley, No. 2001-47, publicada en el R. O. 422 de Septiembre 28 de 2001; quinto, por Ley Reformatoria al Código Penal No. 2002-75, promulgada en el R. O. No. 635 de Agosto 7 de 2002; sexto, mediante Ley Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios publicada en el R. O. No. 231 de Marzo 17 de 2006.

La figura del terrorismo la encontramos en el libro II, título I “Delitos contra la seguridad del Estado”, capítulo IV “De los delitos de sabotaje y terrorismo” del Código Penal, cuyo artículo 160, dispone:



El que con el fin de cometer delitos contra la seguridad común de las personas o de los bienes, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, arrojare, usare, o introdujere al país armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientos cuarenta y dos a ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

Si, por efecto de los hechos indicados se produjeren lesiones a personas, se impondrá el máximo de la pena señalada en el inciso anterior; y si resultare muerta una o más personas, la sanción será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América.

Si los hechos delictivos afectaren exclusivamente a bienes, además de la pena señalada en el primer inciso, el autor será condenado a la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Editorial Jurídica del Ecuador, *Código Penal*, pág. 49)

El análisis técnico de esta disposición, desde el punto de vista dogmático-penal, nos lleva a situarla en su terreno propio de inspiración política. Los delitos de sabotaje y terrorismo que estudia en todo este capítulo, son en la actualidad, los más controvertidos en el mundo, precisamente, porque caen en el campo de los delitos políticos.

- a) **Bien jurídico.** El bien jurídico protegido en esta disposición es la seguridad del Estado, para nuestra ley; este es el bien que se trata o se pretende preservar y conservar.

El ilícito, que tiene un solo fin: la seguridad que es común o general, de todos. Torres Cháves, respecto a la expresión “seguridad común”, utilizada en este artículo, opina: “Hay, pues, redacción imprecisa. No es ese el sentido, ni la dirección del artículo.- Para identificar mejor la idea de común, debió ponerse otra palabra que diga, con claridad, de lo que se trata, por ejemplo: masiva, social, colectiva.” (Torres

Pues así, de modo tan genérico, los delitos contra la seguridad común son muchos: homicidio, asesinato, robo, hurto, violación, etc. Cada ser humano tiene derecho a que su vida, sus bienes, su honor, su libertad sexual, estén seguros y como en esto, no hay excepción, es un derecho común. El Código Penal, a la final, castiga los delitos contra la seguridad común, sin que pueda hablarse de delitos específicos de ésta clase.

- b) **Bien u objeto material:** El bien u objeto material es sobre quien recae el delito, bien sean personas o bienes. En este caso, lo serán las personas y los bienes que sufren los efectos nocivos del terrorismo.
  
- c) **Conducta.** La conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminada a la realización de un propósito. La conducta se presente por acción y por comisión por omisión. Lo cotidiano en el delito de terrorismo es que se presente como un ilícito de acción, donde el sujeto activo realiza los movimientos externos implícitos en el tipo penal de estudio, esto es cuando quien comete el delito utiliza armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, realiza actos que vayan contra la seguridad común de las personas o de los bienes.

López Betancourt Eduardo, en cuanto a la comisión por omisión de éste delito, considera :

... que se podrá presentar, cuando el sujeto deja de realizar una conducta esperada, y se producen consecuencias debido a esa omisión; es decir, el no hacer, produce un resultado, es importante subrayar que se requiere en el terrorismo de un resultado, el cual habrá de consistir en la producción de alarma, temor o terror en la población o en un grupo en la misma... (López Betancourt Eduardo, *Delitos en Particular*, T. III, p. 252)

#### **d) Sujetos:**

- **Sujeto Activo:** El sujeto activo, es quien realiza la conducta, ya sea positiva o negativa. Es decir, es quien directamente lleva a cabo esa conducta terriblemente peligrosa de poner en riesgo la seguridad común de las personas y de los bienes, mediante la utilización de explosivos, armas o de cualquiera de los medios señalados en el artículo 160 del Código Penal Ecuatoriano.

López Betancourt, argumenta respecto al sujeto pasivo, lo siguiente: "... quien se dedica a estos eventos delictivos es en realidad un hombre alucinado, un sujeto que se encuentra compelido a no actuar normalmente, puesto que él considera que su conducta es heroica y va de acuerdo con los intereses sociales, de esta manera quien realiza un acto de terrorismo..., debe tener un trato especial, ya que es necesario evaluar que si el terrorista triunfa será considerado un héroe en su país de origen; si por el contrario fracasa, será un delincuente, al que se le aplicarán sanciones enérgicas y a caso podríamos calificar de ejemplares" (López Betancourt Eduardo, *De los Delitos en Particular*, t. III, p. 242)

La legislación penal española, considera que uno de los elementos del delito de terrorismo es la organización armada (no hay terrorismo individual sino el terrorista forma parte de un grupo); la jurisprudencia ha requerido una cierta permanencia o estabilidad del grupo. En consecuencia, el sujeto activo de los delitos de terrorismo es por tanto un individuo que forma parte o actúa para un grupo, es decir, es autor el que realiza las conductas típicas en razón a su pertenencia a una banda criminal (*intraneus*) o, simplemente, con la finalidad de colaborar al logro de sus objetivos, aunque no pertenezca a ella (*extraneus*); por tanto, son varios los posibles puntos de conexión del sujeto activo de estos delitos con la organización armada.

- **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídicamente dañado, no hay duda, de que en el caso del terrorismo, lo es precisamente la sociedad ecuatoriana, pues es la cual se ve afectada de manera directa con la conducta que lleva a cabo el sujeto activo.

- **Ofendido:** Hay una plena coincidencia con el sujeto pasivo, ya que quien recibe el daño es la sociedad y al mismo tiempo la sociedad es el titular del bien jurídicamente dañado.

**e) Elemento Subjetivo.**

La culpabilidad, se la define como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, es una parte fundamental dentro de la teoría del delito y en ésta, se hace indispensable que el sujeto conozca los efectos nocivos de su conducta, para que sea plenamente responsable de ella. En el caso concreto del terrorismo, se presenta exclusivamente la forma dolosa; hay dolo evidente en el sujeto activo que realiza la conducta delictiva del terrorismo. La forma culposa no se puede presentar en el terrorismo.

**f) Verbos Rectores:**

Se ha dado una enumeración larga y antitécnica en éste artículo, pues hay gran cantidad de verbos: fabricar, suministrar, adquirir, sustraer, arrojar, usar e introducir. Por lo mismo, lo que se ha reprimido, hasta aquí, son actos preparatorios en su mayoría, con excepción de arrojar o usar que conlleven actos reales, positivos, que, desde luego, no deben producir lesiones.

**g) Medios.** Los medios utilizados para la comisión del delito de terrorismo son:

- Armas
- Municiones
- Bombas explosivas
- Materias explosivas, asfixiantes o tóxicas

También entran en la figura las sustancias o materiales destinados a su reparación. Sin embargo la gasolina, por ejemplo, es sustancia explosiva. Su adquisición y su uso entrarían en este tipo si no se estuviera condicionado el fin de aquellas. En consecuencia, el mismo hecho inocuo, lícito en un caso, puede convertirse -si va contra la seguridad común- en un delito grave.

Para completar el análisis del delito de terrorismo, hay que examinar también el artículo innumerado que se encuentra a continuación del Art. 160, el mismo que fue agregado por el artículo 2 del D.S. 1273, R. O. 705, Diciembre 19 de 1974. El texto del mencionado artículo dice:

Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc.; ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.; ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza, mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquier naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc., con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América. Si por los hechos delictivos enumerados se produjeran lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena indicada en el inciso anterior y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

Si los hechos a los que se refiere el inciso primero de este artículo afectaren únicamente bienes, además de la sanción impuesta en el mismo, el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado. (Editorial Jurídica del Ecuador, *Código Penal*, p.50)

Este delito se puede cometer de dos formas: personal o asociativa. Esta última modalidad puede diversificarse en guerrillas, pandillas, comandos, grupos terroristas y montoneras. En la enumeración que se hace en el artículo en estudio, se hace uso de la palabra organizaciones sin otro calificativo; en consecuencia, se redundante al decir, **alguna forma similar**, pues lo genérico del primer término –organizaciones– ya permite la interpretación extensiva. A excepción del término pandillas las demás corresponden al léxico político internacional: guerrillas, grupos terroristas, etc., que han sido consagrados en el habla común y se los entiende igual, en todas partes.

El Art. 601 del Código Penal define a la pandilla como: “... la reunión de tres o más persona, con una misma intención delictuosa, para la comisión de un delito” (Editorial Jurídica Ecuatoriana, *Código Penal*, p. 601); por lo cual dicha palabra se dirige hacia la delincuencia común y no a la específicamente política.

**Armados o no** dice el artículo; en consecuencia, es irrelevante esta alternativa. Lo que cuenta, es el fin propuesto por él o los individuos al cometer cualquiera de los tipos que puedan extraerse de la disposición. El fin y la acción no deben justificarse de modo alguno. El alcance del término **pretextos** que desplaza a la certeza o verdad del patriotismo, a idea política, etc., de quien es enjuiciado.

En efecto, **pretexto** del latín *pretextus* quiere decir, motivo aparente que se alega para algo. Aquí implícitamente, hay una presunción contraria a la sinceridad de quien comete la acción, convencido de la bondad de lo que trata de conseguir con aquella, lo cual no podrá probar, porque la ley cierra el paso a cualquier justificación.

Las formas de comisión delictiva de este tipo son varias:

1.- **asaltando, violentando o destruyendo** edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc.

- 2.- **allanado o invadiendo** domicilios, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instituciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.
- 3.- **sustrayendo o apoderándose** de bienes o valores de cualquier clase;
- 4.- **secuestrando** personas, vehículos, barcos o aviones, sea para:
  - a. para reclamar rescate,
  - b. presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o
  - c. exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.
- 5.- **ocupando**, por la fuerza, amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquier tipo;
- 6.- **levantando** barricadas, parapetos, trincheras, etc., para hacer frente a la fuerza pública; y,
- 7.- **atentando**, en cualquier forma, contra la comunidad, de sus bienes y servicios.

Las formas del gerundio usadas, indican que son el medio o manera de realizar lo principal: cometer delitos contra la seguridad común de las personas, de grupos humanos o de los bienes de unos y otros. En otras palabras, allanando, ocupando, atentando, etc., son formas de la acción de los delitos contra la seguridad común.

Las palabras **barricadas, trincheras, parapetos** son términos conocidos por los hispanos, que significan obstáculos que sirven para ocultarse, defenderse o ampararse. Ahora bien, tales obstáculos pueden ser hechos, sea para enfrentarse a la fuerza pública, sea en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas.

La última forma de comisión delictiva de la enumeración abarca todas las demás, porque se trata de una real interpretación extensiva, al decir, **ora atentando en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios**. El atentado no es una tentativa solamente, porque bien puede ser un delito consumado. En consecuencia, aquello de **en cualquier forma** da lugar a la creación típica que es prohibida en el artículo 4 del Código Penal, que prohíbe la interpretación extensiva, ya que el juez debe atenerse, a la letra de la ley, además esta disposición proclama el principio *indubio pro reo*.

La pena para todos los delitos que conllevan este artículo, es la de reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América.

Si resultaren personas lesionadas, en cualquiera de los ilícitos enumerados, la pena será del máximo previsto, es decir, reclusión mayor de ocho años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América.

La sentencia contendrá la acción de daños y perjuicios implícita, cuando los hechos afectaren solamente a bienes, además de la sanción impuesta (reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años y multa de mil setecientos setenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América). Pero, si no se distingue, resulta una pena específica tal pago, ya que no entraría en el régimen común de la acusación particular que lo contiene como característica general.

Efraín Torres Cháves, opina que. “Dada la dureza de las penas, estos delitos son privilegiados, es decir, las lesiones serán reprimidas con mucha mayor gravedad y hay *presunción* de asesinato en el homicidio simple, porque en todo caso de muerte, la reclusión será mayor especial de 16 a 25 años.” (Torres Cháves Efraín, *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*, V. II, p. 83)

Hay un **elemento subjetivo** que flota en toda la descripción. El asalto a un banco, por ejemplo, tiene que ser el fin de **atentar contra la seguridad común** de las personas o grupos humanos que, por ser intrínseca, se entendería que dicho asalto tendría una finalidad política, si se considera que en el banco se guardan los bienes de grandes grupos humanos.

El terrorismo es condenable proyección de inconformidad y que, naturalmente, plantea todos los códigos penales, penas duras. Es interesante mencionar como el Código Penal español, a tenor de su Art. 578, reprime la exaltación al terrorismo, el mencionado artículo dispone que el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus



familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. La tipificación de esta conducta no se encuentra contemplada en nuestro Código Penal, por lo que debería considerarse este tipo de delito, ya que nuestro código únicamente posee dos artículos que hacen referencia a los actos de terrorismo, por lo que existe algunas conductas lesivas al orden público que no son consideradas y que deben incluirse, más aún cuando el terrorismo actualmente esta en su auge.

Además, en España se considera que todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

### **3.3. Referencia al Delito de Tenencia de Armas no autorizadas**

“Por tenencia de armas podemos entender la disponibilidad de un arma, siempre y cuando ésta se entienda como posesión... La conducta tipificada como delito es precisamente la situación negativa de la tenencia, es decir, la tenencia ilícita...” (Editorial Jurídica Bolívar, *Diccionario Jurídico Conceptual de Derecho Penal*, pág.651)

El artículo 162, del Capítulo III “Delitos contra la seguridad interior del Estado” del Título I “De los Delitos contra la seguridad del Estado” del Código Penal, se destina a la regulación “De la tenencia de armas no autorizadas”.

El texto original del mencionado artículo decía: “Los particulares que, sin el permiso necesario y sin debida explicación portaren armas de uso militar o policial, serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de cien a quinientos sucres”; posteriormente fue reformado en la parte que hace referencia a la multa, mediante Decreto Supremo publicado en el R. O. 621 del 4 de julio de 1978, más ésta reforma duró poco, pues el 4 de julio del mismo año se deroga el cambio hecho al artículo y el 1 de octubre de 1979 en el R. O. 36 se lo restablece al texto original.

En el R. O. 635 del 7 de Agosto del 2002, debido al cambio de moneda en nuestro país en el año 2000, se sustituyó al sucre como moneda oficial por el dólar, hay un

aumento en el valor de la multa que se impone a los tenedores de armas no autorizadas, estableciéndose el valor de “nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América”. Posteriormente, mediante Ley Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada R. O. 231 de 17 de Marzo de 2006 se sustituye el antiguo texto del artículo, por el siguiente:

Art. 162.- Los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar serán sancionadas con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

La actuación reiterada de este tipo de conducta, será sancionada con una pena de reclusión de tres a seis años.

Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas extender el permiso de portar armas; esta facultad podrá ser delegada de conformidad con el reglamento de la materia.

Esta obligación se extiende a las armas que se empleen en industrias y oficios.

Las autoridades militares y de Policía debidamente autorizadas, están obligadas a decomisar y remitir previo el levantamiento del correspondiente parte de la acción efectuada, a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, toda arma o munición de procedencia nacional o extranjera, que no contare con los permisos y legalmente otorgados.

Todas las armas decomisadas serán registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en caso de no justificar el propietario su procedencia, en un plazo de treinta días, serán entregadas a los depósitos de armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para ser destruidas.

Las armas decomisadas que sirvieren como evidencia de la comisión de infracciones penales se mantendrán como tales bajo la custodia de la Policía Judicial y una vez terminado el juicio penal respectivo, serán registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y entregadas posteriormente a la autoridad competente.

En los Provinciales de la Policía de todo el país se llevará un registro en el que se anote el tipo, calibre y características del arma o armas decomisadas y que han sido enviadas a la autoridad militar correspondientes.

Los fabricantes de armas, explosivos y municiones de cualquier tipo, deben registrar sus fábricas o talleres en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, e informar mensualmente a esta entidad sobre la cantidad, tipo, calibre y características de las armas producidas y el código asignado a cada una de ellas, las cuales obligatoriamente también deberán ser registradas. (R. O. No. 231, Viernes 17 de Marzo del 2006, págs. 3 – 4).

**Sujeto Activo:** El sujeto activo es indiferenciado, es quien directamente lleva a cabo la conducta de portar armas sin el permiso necesario y sin la debida explicación.

**Sujeto Pasivo:** La sociedad ecuatoriana es quien se ve afectada por la conducta negativa del sujeto activo.

**Bien Jurídico protegido:** El bien jurídico tutelado en el delito de la tenencia ilícita de armas es un bien que pertenece a la categoría de los bienes jurídicos colectivos, y, en consecuencia, cumple la función de garantizar los bienes individuales mediante una anticipación de la tutela penal en evitación del riesgo de lesión. Así, protegiendo la *seguridad colectiva o seguridad del Estado*, bien jurídico protegido en este delito, también se protegen los bienes como la vida o la salud, pues se trata de prevenir el riesgo para tales bienes que supone la tenencia de armas sin la correspondiente fiscalización estatal. Se produce, en consecuencia, una criminalización en el estado previo a la lesión de un bien jurídico a través de la técnica del delito de peligro abstracto.

**Objeto material:** El objeto material de este tipo de delito es el arma de uso militar, policial o de cualquier otro tipo similar.

**Elemento subjetivo:** A pesar de tener éste delito su carácter marcadamente objetivo, debe comprender tanto el ánimo de poseer cuanto la conciencia y la voluntad de tener el arma. El dolo consiste en el conocimiento de los elementos del tipo objetivo.

Por tanto se requiere el conocimiento de que se poseía una arma prohibida o sin las habilitaciones necesarias.

### **Verbo Rector:**

**Portaren**, es el verbo que se constituye el núcleo de esta figura delictiva. La persona porte el armas debe hacerlo sin el permiso necesario y sin la debida explicación, pues caso contrario no habría delito.

La conducta tipificada como delito es precisamente la situación negativa de la tenencia o porte, es decir, la tenencia o porte ilícito, contenida en el artículo 162 del Código Penal.

La licencia o permiso de armas es una autorización especial que se da ha determinada persona a fin de exceptuarla de la prohibición general que rige respecto del porte, uso o tenencia de armas. La ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y el Código Penal, establecen normas que prohíben de diversas formas y con distintas penas, las violaciones a la prohibición genérica respecto a las armas, y establecen también las normas en que se concederá la excepción.

El permiso o licencia de porte de armas lo otorga el Ministerio de Defensa a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, o los organismos de control de armas determinados en el Reglamento a la LAMEA, se lo concede sujeto a determinadas restricciones derivadas de las condiciones personales del solicitante y por existir un motivo fundado para ello, y este permiso generalmente se otorga de forma temporal, circunstancial y condicional. Su revocación, así como su concesión, son actos unilaterales del otorgante –la Administración Pública-, y no la obliga.

Antes, las autoridades de policía podían conceder permiso a los particulares para portar armas, atenta a la explicación que se daba, en cada caso. En la intendencia de policía, se llevaba un libro de registros en el cual constaba la marca del arma y su número, así como el nombre y más datos de quien era autorizado para portarla, como una breve anotación de la razón dada por el solicitante ya sea como empleado de

banco, portador de correos o valores, vivir en zonas alejadas o peligrosas, etc. Hoy, los permisos da el Ministerio de Defensa o los organismos de control de las armas delegados por el mismo, los mencionados organismos son:

- a.- Ministerio de Defensa Nacional;
- b.- Comando Conjunto de las Fuerza Armadas;
- c.- Comandos de Brigada y Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales;
- d.- Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones;
- e.- Servicio de Vigilancia Aduanera;
- f.- Comisión de Tránsito del Guayas; y,
- g.- Los demás organismos de control que determine el Comando Conjunto.

Al decir el artículo específicamente los **particulares** se excluyen a los militares, policías, agente de aduana, etc., que por sus funciones específicas, tienen autorización legal para portar armas.

Ahora bien, está disposición dice que será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América quienes portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar; debe entenderse entonces que es ilícito llevar cualquier tipo de arma que no cuente con el permiso necesario y con la debida explicación.

Se puede concluir que todas las armas pueden herir o matar, pero se pone especial cuidado para las cosas del Estado por un lado, y el peligro de las armas de fuego grandes o poderosas que tienen por otro, pues son éstas las usadas por el ejército y la policía.

En todas partes, la regla general es que nadie pueda llevar armas consigo, con las excepciones consiguientes, por razones obvias; pero mientras la inseguridad personal sea, cada vez, más general. Por miedo colectivo, el afán de estar armado se aumenta y las autoridades se ven presionadas para conceder autorizaciones para portar armas.

Si esto es así, peor será portar armas de Estado para las cuales no cabe permiso alguno.

Armas militares serán no solamente ametralladoras, fusiles, piezas de artillería, revólveres y pistolas especiales, sino también tanques, morteros, etc., y de ahí que resultaría difícil dar una razonable explicación de su tenencia, si llegare el caso, a no ser que se trate de un chofer profesional, por ejemplo, al que se le ha encargado la conducción de un tanque de guerra.

El tanque de guerra es un arma, porque a pesar del diccionario que lo define como automóvil blindado y provisto de artillería, es al mismo tiempo y de acuerdo a la indicada fuente, instrumento de ataque y defensa por sí mismo, en su totalidad, con la armazón de hierro que puede romper y penetrar, con las bocas de fuego que tiene en toda estructura. Se debe, por lo mismo, entender como armas de uso militar o policial todos los artefactos, objetos, carros blindados o submarinos, que sean calificados como tales, en la nomenclatura técnica del Ministerio de Defensa.

La acción legal comenzará con el decomiso del arma o munición que no contare con los permisos legalmente otorgados, por parte de las autoridades militares y de la policía autorizadas, quienes deberán remitir previo el levantamiento del parte de la acción efectuada, a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Las armas decomisadas se registrarán en la Dirección de Logística y de no justificar el propietario su procedencia, en el plazo de 30 días, éstas se entregaran al depósito de armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; las armas que sirvieran como evidencia se mantendrán bajo la custodia de la Policía Judicial.

Choclán Montalvo José, doctrinario español, opina que:

El tipo no requiere, por tanto, que efectivamente se haya puesto en peligro concreto esos bienes individuales. Por ello, de acuerdo con la opinión mayoritaria, en el proceso penal resulta irrelevante la prueba sobre la ausencia o verificación de aquella real posibilidad de lesión. Y de acuerdo también con la teoría del delito de peligro abstracto, la conciencia del peligro de la acción para bienes individuales no es elemento del dolo, de modo que el

delito existe aunque el autor se haya asegurado de que el peligro no podía producirse con su acto (por ejemplo, adoptó las cautelas necesarias para que el arma estuviere debidamente guardada). Por el contrario, el legislador emplea una especie de *praesumptio iuris et de jure* respecto de la peligrosidad del comportamiento de quien tiene un arma sin haber acreditado ante el órgano de control poseer la calificación necesaria, esto es, el comportamiento es peligroso abstractamente, JESCHECK, ha podido decir, por ello, que en esta clase de delitos, los indicios de la peligrosidad se encuentran recogidos de forma vinculante en la misma ley, a diferencia de los delitos de peligro concreto en los que el peligro, como delito de tipo, debe ser constatado por el Juez. Resulta indiferente que en el caso particular la acción haya sido peligrosa, basta con la comprobación de que normalmente resulta peligrosa, con lo que nos encontramos con algo parecido a lo que BELING denominó “tipos sin lesión y sin peligro”. (Choclán Montalvo, José, *Derecho Penal*, T. II, pág. 656-657)

El problema que divide a la doctrina se plantea en el caso de la posesión y tenencia de una pluralidad de armas prohibidas (que no constituya depósito), o de las que se carece de permiso, por un mismo sujeto a la vez. Las posiciones se dividen entre quienes consideran que el supuesto debe dar lugar a tantos delitos cuantas armas sean ilícitamente poseídas, y la de quienes proponen apreciar en ese caso un solo delito. Choclán Montalvo, considera que: “El riesgo que procede de un mismo sujeto es uno solo con independencia del número de armas poseídas; la circunstancia de ser varias las poseídas ilícitamente debe valorarse, no obstante, en la individualización de la pena, pues es circunstancia que incide en la gravedad del hecho.” (Choclán Montalvo José, *Derecho Penal*, T. II, pág. 663-664)

Según el artículo 150 del Código Penal, se considera depósito la existencia de tres o más armas, cualquiera sea su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

Esta conducta negativa es sancionada tanto de forma personal como pecuniaria, pues al infractor se le impone prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

### **3.4. Comentario a la sanción impuesta a los Extranjeros naturalizados, en el caso de que cometan alguno de los delitos estudiados anteriormente.**

Art. 166.- Cuando los delitos previstos en este Capítulo fueren cometidos por extranjeros naturalizados en el Ecuador, además de la pena impuesta se cancelará la carta de naturalización y serán expulsados del país, después de cumplida la sanción que se les imponga. (Editorial Jurídica del Ecuador, *Código Penal*, p. 53)

Es importante hacer referencia a este artículo, pues los extranjeros tienen trato especial cuando comenten alguno de los delitos que se encuentran tipificados y sancionados en el Capítulo III (De los Delitos contra la seguridad interior del Estado), del Título I (De los delitos contra la seguridad del Estado) de nuestro código penal, hemos hecho referencia al Depósito Desautorizado de armas o municiones, los Actos de Terrorismo y la Tenencia de Armas no autorizadas.

La Constitución de la República en el capítulo “De la condición jurídica de los extranjeros”, dice en su Art. 14: Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley. Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

La misma carta constitucional establece una garantía especial para los nacidos en el país y consiste en el derecho de actuar en los partidos políticos y demás asociaciones políticas que no fueron contrarias a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional.

El Código Civil en su Art. 42 manifiesta: son ecuatorianos los que la Constitución del Estado declare. Los demás son extranjeros.

Hay pena especial en este artículo para los extranjeros políticos y que consiste en la expulsión del Ecuador, previa la cancelación de la carta de naturalización, después de cumplida la respectiva sanción. Esta pena especial abarca todas las figuras previstas en el Capítulo III del Título Primero, o sea, a los delitos contra la seguridad del Estado pero que se concretan fundamentalmente al sabotaje y terrorismo.



### **3.5. Referencia al Delito de Conservación de Explosivos. (Artículos 373, 374, 375 del Código Penal)**

Este delito se encuentra tipificado en el Art. 373 y sancionado el Art. 374 y 375 del Código Penal, en el Capítulo II del Título V (“De los delitos contra la seguridad pública”). Estos artículos apenas ha sufrido una sola reforma, la cual es reciente, pues fue publicada el 17 de Marzo de 2006 en el R. O.231, cuyos textos son los siguientes:

Art. 373.- Prohíbese terminantemente, a los particulares tener en sus domicilios, bodegas o instalaciones de cualquier tipo materiales y explosivos que constituyan elementos de peligro para las personas y propiedades y que deban ser guardados o almacenados en lugares y sitios técnicamente adecuados.

Art. 374.- Los que tuvieren dichas materias explosivas en domicilios, bodegas, están obligados a entregarlas a las autoridades militares o policiales correspondientes, se exceptúan las actividades artesanales dedicadas a la fabricación de juegos pirotécnicos y a las actividades mineras, siempre y cuando se encuentren almacenadas en lugares no poblados.

Art. 375.- Los que contravinieren las disposiciones anteriores, serán reprimidos con prisión de 2 a 4 años. (R. O. 231, 17 de Marzo de 2007, p. 4)

#### **3.5.1. Análisis del artículo 373 del Código Penal**

Este artículo, contrariamente a la modalidad general que opta el Código Penal, prohíbe hacer algo. Los mandamientos No matarás, no robarás, son formas del Decálogo de Moisés, usuales en las reglas de todas las religiones.

El Código Penal difiere aún de la definición que consta en el Art. 1 del Código Civil, que expresa: “La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma preescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.” La ley penal no puede **mandar** que se cometa un delito porque es un absurdo; no puede **permitir**,

por igual consideración y **no prohíbe** nada sino que amenaza y cumple lo previsto en cada tipo penal. En efecto, el artículo 1 del Código Penal dice: “Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena.”. Por lo mismo, resulta excepcional que en esta disposición se diga: **prohíbese terminantemente...**

Tal prohibición es a los **particulares**, ésta palabra es equivalente a todos los individuos.

Se entiende que los materiales y explosivos pueden estar en campamentos del Estado, en centros de investigación, en parque militares, etc., pues la misma disposición está aclarando cuando concreta la prohibición de tener materiales y explosivos en los domicilios, bodegas o instalaciones de cualquier tipo y condiciona tal prohibición al hecho de no estar en aquellos lugares y sitios adecuados, o sea, con todas las seguridades para prevenir los peligros contra las personas o propiedades que conlleva.

En este artículo nada se castiga; simplemente se veta la posibilidad de su existencia. En los siguientes dos artículos asoma la respectiva sanción para quienes contravinieren esta prohibición.

El objeto material de éste delito son los materiales y explosivos, es decir, aquello que hace o puede hacer explosión, químicamente es aquello que se incendia con explosión como los fulminantes. En el lenguaje militar, policial o de laboratorio son materias explosivas la pólvora en primer lugar y toda sustancia que por choque o fuego es capaz de producir grandes efectos.

### **3.5.2. Análisis del Art. 374 del Código Penal**

Se anotó que el Código Penal ni manda, ni prohíbe, es decir, sale de lo definido para toda ley por el Art.1 del Código Civil. Más, la disposición anterior tiene una prohibición y la presente, una orden o mandato. Pues, dispone que quienes tengan materias explosivas en sus domicilios, bodegas o instalaciones de cualquier tipo obligados a entregarlas a las autoridades militares o policiales correspondiente. Esto

quiere decir que éstas, sí pueden guardarlas. Es lógico que las fuerzas armadas, la policía, el Ministerio de Obras Públicas, los laboratorios puedan almacenar, con las debidas seguridades, los materiales y explosivos que deben usarse para la fabricación de proyectiles, bombas, en investigaciones químicas o en el rompimiento de las rocas para los trabajos de carreteras y vías. Lo que se trata es, pues, de impedir que cualquier persona tenga en su poder algo que constituya un peligro permanente.

Pese a la existencia de ésta disposición, con mucha frecuencia se conoce de los graves sucesos que ocurren por el almacenamiento de la pólvora en lugares totalmente inadecuados para la fabricación de los conocidos **fuegos pirotécnicos** que son utilizados mayormente en las fiestas populares.

Las autoridades no previenen las grandes catástrofes que se producen con la pólvora pues son muy conocidos, en todas las partes, los hábiles trabajadores en la rama de la pirotecnia. Suele suceder en nuestro medio, que solo cuando acontece una tragedia que lleva consigo la pérdida de vidas humanas y bienes, se reflexiona de la necesidad de impedir que se tengan depósitos de pólvora de modo tan desaprensivo, en lugares no aptos para su conservación y sobre todo a merced de la más variada manipulación. Desde este punto de vista la presente disposición ha quedado escrita simplemente.

La pólvora, uno de los tipos de explosivos más conocidos, es una mezcla resultante de salitre, azufre y carbón, que a cierto grado de calor se inflama, desprendiéndose bruscamente gran cantidad de gases. Los granos de pólvora son la base de la pirotecnia. La pólvora ha tenido gran importancia en la guerra puesto que se la ha usada en los proyectiles y así como ha sido un elemento determinante en la civilización por la parte útil que ha tenido, así también ha sido, negativa por la muerte que ha ocasionado. Similar efecto tiene la dinamita, está es una mezcla explosiva de nitroglicerina con un cuerpo poroso que la absorbe para que sin perder la fuerza dinámica de aquella, se eviten los riesgos que implica su manejo, manipulación y transporte.

Se exige que los materiales y explosivos sean almacenados en lugares que no se encuentren poblados, para evitar así la catástrofe que de cualquier tipo pudiera ocurrir, ya sea en el uso, manipulación, transporte, etc. de tan delicados elementos.

Cabe recalcar que la LAMEA y su reglamento, establece una serie de disposiciones que determinan las pautas que deben seguirse para el almacenamiento y conservación de explosivos.

La LAMEA dentro de su normativa, establece que el almacenamiento de armas, pólvora, bombas, explosivos y afines deben efectuarse en los locales públicos o privados definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción, estos locales deben ser autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Se establece que no deben estos locales de almacenamiento estar ubicados en centros poblados, ni en propiedad comunitaria o pueblos indígenas, en ellos deben permanecer únicamente personal autorizados de las Fuerzas Armadas o de la empresa autorizada al cuidado y mantenimiento de los mismos, en todo caso debe estar a cargo de persona debidamente capacitadas y calificadas bajo la responsabilidad del propietario de las especies.

También en el cuerpo legal antes mencionado prohíbe todo proyecto de urbanización o asentamiento poblacional dentro del perímetro de seguridad establecido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El Ministerio de Defensa Nacional, contando previamente con la opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerza Armadas, conferirá autorización para la instalación de fábricas de fuegos artificiales, siempre que cumplan con las medidas de seguridad establecidas, ubicación, condiciones del local, etc.

Es importante anotar, que los explosivos altamente sensibles que estén caducados deben obligatoriamente ser destruidos, pero no arbitrariamente por los propietarios de los mismos, ya que se requiere la autorización y la presencia de un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La violación a cualquiera de las normas contenidas en la LAMEA y su reglamento, serán sancionadas con reclusión menor de 3 a 6 años, y multa de un mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, pues así lo determina el artículo 31 de la LAMEA; sin perjuicio de las penas accesorias como son: el decomiso que se pueda realizar a los materiales y explosivos que se encuentren almacenados en lugares no

adecuados técnicamente, y la suspensión o cancelación del permiso de instalación y funcionamiento de fabricas de armas, municiones, explosivos, etc.

### 3.5.3 Análisis del Art. 375 del Código Penal

No es razonable que después de dos artículos teóricos (374, 375 C. P.), venga recién el artículo mencionado a retomar lo usual y establecer la pena de dos a cuatro años de prisión para quienes tengan en sus domicilios, bodegas o instalaciones de cualquier tipo materias explosivos que constituyan elementos de peligro para las personas y propiedades al no ser guardadas en lugares y sitios adecuados técnicamente.

Pareciera que lo dispuesto en el artículo anterior corresponde a una disposición transitoria del Código Penal, al momento de haberse promulgado porque se dice: **Los que tuvieren dichas materias explosivas en sus domicilios, bodegas o instalaciones de cualquier tipo están obligados a entregarlas a las autoridades militares o policiales correspondientes**, es decir, todos aquellos que al momento de entrar en vigencia el Código **tuvieren** tales materias explosivas.

No hacía falta la división en tres disposiciones (artículo 373, 374 y 375 del C. P.), diferentes sino en una mejor redacción contenida en un solo artículo tanto explicativo, como represivo, pudo decirse:

*Prohíbese terminantemente, a los particulares tener en sus domicilios, bodegas o instalaciones de cualquier tipo materiales y explosivos que constituyan elementos de peligro para las personas y propiedades y que deban se guardados o almacenados en lugares y sitios técnicamente adecuados. Los que tuvieran dichas materias explosivas en domicilios, bodegas, están obligados a entregarlas a las autoridades militares o policiales correspondientes, se exceptúan las actividades artesanales dedicadas a la fabricación de juegos pirotécnicos y a las actividades mineras, siempre y cuando se encuentren almacenadas en lugares no poblados.*

*Los que contravinieren las disposiciones anteriores, serán reprimidos con prisión de 2 a 4 años.*

Me parece que una redacción como la anterior protegería de mejor forma a la sociedad ecuatoriana, así como facilitaría mejor su interpretación, al estar condensado en un artículo lo que inoficiosamente consta en la actualidad en tres.

La pena impuesta es de reclusión menor de 2 a 4 años, antes de la reforma del Código Penal promulgada el 17 de Marzo del 2006, la pena era de prisión de hasta tres años, como se puede ver anteriormente no había un mínimo de pena para el que cometiese estos delitos, lo que daría a una interpretación que la prisión podría ir desde un día hasta tres años, lo cual me parece ilógico. Con la reforma hecha al artículo se ha establecido mejor el rango de tiempo establecido para la pena privativa de la libertad, además la pena es de reclusión menor y ya no de prisión, con lo que se cierra la posibilidad de que se pueda pedir fianza mientras dura el proceso de juzgamiento por el delito cometido.

Nunca está demás insistir que en la actualidad se ha superado totalmente la consideración aflictiva de la pena y que, únicamente, lo que se trata de conseguir con ella es la rehabilitación del delincuente. Cosa difícil, utópica si se quiere y que, mirándola bien, no es propiamente un nuevo deseo o nueva posición mental: el Papa Clemente XI en el año 1703 fundó en Roma el hospital San Miguel como cárcel para jóvenes delincuentes y la que tenía como lema *poca cosa es castigar con las penas a los malos, si no los haces buenos por medio de la disciplina (parum est corcere improbos poena nisi probos efficies disciplina)*.

De todos modos, mucho se ha adelantado en este camino y las mazmorras por lo menos, han quedado para la historia, así como las curiosas concepciones primitivas de la pena como la de Beccaria que decía que son *obstáculos políticos contra el delito*.

### **3.6. Referencia al Delito Atentado con Explosivos (Art. 376)**

En el artículo 376, del Capítulo II “De la Conservación Indebida de Explosivos, Título V “De los Delitos contra la Seguridad Pública” del Código Penal ecuatoriano, se encuentra tipificado y sancionado el delito de “Atentado con explosivos”, cuyo texto no ha sido reformado desde el 22 de Enero de 1971, fecha en la que entró en vigencia el actual código. El mencionado artículo dispone: “Los atentados contra las personas o bienes mediante explosivos, se sancionarán con diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.” (Editorial Jurídica del Ecuador, *Código Penal*, p. 103).

El Capítulo II correspondiente al Título “De los Delitos contra la Seguridad Pública” describe en cuatro artículos lo concerniente a la conservación indebida de explosivos. Pero, la disposición en estudio va más allá de lo que anuncia el contenido del capítulo, pues se refiere a los atentados cometidos con explosivos. En consecuencia, se puede apreciar que no está bien el enunciado general.

La palabra atentado proviene del latín *attentare*. Se lo puede entender como un ataque dirigido contra una persona, sus derechos o bienes. Una característica de este delito es la violencia, y el bien jurídico que su sanción ampara es la seguridad pública, la misma que Carlos Fontán Palestra la entiende como “... el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho y que protege la vida, la integridad personal, la salud, el bienestar y la propiedad de los ciudadanos”. El Diccionario de Derecho Conceptual Penal, conceptualiza a la seguridad pública de la siguiente manera:

“La seguridad pública es la certeza de que la existencia común no va a ser interceptada por acontecimientos productores de zozobra y hasta de pánico, sin son ocasionados por conductas criminales. Es, en otros términos, el objetivo de las instituciones políticas y de la administración oficial, pero también el que buscan los hombres en determinadas circunstancias de tiempo y espacio y que por lo mismo requiere la más completa colaboración de ellos.” (Editorial Jurídica Bolivariana, *Diccionario de Derecho Conceptual Penal*, pág. 187)

El delito en mención, es privilegiado, ya que es reprimido con mucha más dureza que todos los demás que han merecido la pena de reclusión mayor extraordinaria. Se debe recordar al respecto, la sanción que establecía el antiguo texto del artículo 160 del Código Penal que castigaba con reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa de mil a dos mil sucres al que introdujere, fabricare, poseyere, o proporcionare explosivos, sustancias inflamables o asfixiantes; ésta disposición ha sido reformada por varias ocasiones, la última hace mención a la Ley 2006-31, publicada el 17 de Marzo de 2006, en el R. O. No. 231, el artículo 160 del C. P. dice:

El que con el fin de cometer delitos contra la seguridad común de las personas o de los bienes, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, arrojar, usare, o introdujere al país armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientos cuarenta y dos a ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

Si, por efecto de los hechos indicados se produjeren lesiones a personas, se impondrá el máximo de la pena señalada en el inciso anterior; y si resultare muerta una o más personas, la sanción será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América.

Si los hechos delictivos afectaren exclusivamente a bienes, además de la pena señalada en el primer inciso, el autor será condenado a la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Editorial Jurídica del Ecuador, *Código Penal*, Pág. 49)

Como se ve el artículo 160, castiga exclusivamente los actos preparatorios y que, en cuya comisión, resultaren lesiones a personas o daños físicos a bienes muebles o inmuebles. Es muy diferente la situación jurídica descrita en este artículo que se refiere a hechos cometidos con la intención de irrogar daño a las personas o las cosas mediante explosivos.

El Código Penal en su Art. 30 considera circunstancia agravante el ejecutar la infracción por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas,



descarrilamiento de ferrocarriles, armas prohibidas u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida. Por lo tanto, el usar explosivos cae en la prevención anterior que aumenta la gravedad del delito, la malicia del acto y la alarma de la sociedad. Además, establece la peligrosidad de quien lo usa, porque las materias explosivas no se contraen a hacer daño a una sola persona sino a varias y a todos los objetos cercanos, pertenezcan o no al sujeto pasivo contra quien va dirigida la intención delictiva.

Según Torres Cháves Efraín:

El atentado es todo ataque dirigido contra una persona, sus derechos o bienes. Equivale a agresión, abuso y amenaza.

Hay que anotar que existe una diferencia conceptual dentro lo que gramaticalmente se puede entender como *atentado*, participio pasado del respectivo verbo que significa emprender, intentar, comenzar, de eso no se trata: en el léxico jurídico el atentado es un hecho consumado y, en consecuencia, admite tentativa la que también se le confunde. (Torres Cháves Efraín, *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*, t. III, p. 166)

Al respecto de lo comentado por el autor antes citado, el artículo 16 del Código Penal define: “Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.” (*Código Penal*)

Para aclarar, correctamente la idea, se debe acudir a una institución similar del Código Penal, la que fue derogada por la Ley 2005-2, publicada en el R. O. No. 45 del 23 de Julio del 2005, el artículo 505 decía: “Se da nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, se cual fuere su sexo.”

Torres Cháves, manifiesta: “**Acto**, es decir, como el hecho realizado, consumado, irreversible, que no quedó en la intención sino que se materializó en alguna forma. Por comparación, se puede inferir entonces que el **atentado** no es lo mismo que la **tentativa** no que equivale a la intención de un delito.” (ob. cit. P. 167)

Este delito es una de las formas más comunes de terrorismo por medio de explosivos en bombas de fabricación casera de alto poder destructivo. Dando como consecuencia de su uso edificios y aviones en pedazos, que demuestran la efectividad con la que son hechos los explosivos, siendo incontables las víctimas de estos atentados terroristas.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, es decir, es indiferenciado; el sujeto pasivo, lo es cualquier persona que sufra las consecuencias de la conducta de quien atente con explosivos. Por sus características es un delito eminentemente doloso.

### **3.7. Referencia al Delito de Abuso de Armas**

#### **3.7.1. Consideraciones Generales**

El disparo de arma de fuego no es delito de configuración reciente, en varios cuerpos legales antiguos se castigaba a los que en riña dispararan o gatillaran armas de fuego para ofender a alguien, sin que se produjera ninguna herida. Así tenemos que el Código Sardo, lo pasó al Código Penal del Cantón Suizo del Tesino y al Código Italiano de 1889, siendo receptado también en el Código Español de 1870, pero como delito desvinculado de la riña.

Esta configuración legal lo contiene también varios códigos sudamericanos señalando ciertas exigencias subjetivas del delito, se castiga en sí mismo el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito al que le estuviera señalado una pena superior.

En el capítulo V, título VI “De los delitos contra las personas” del Código Penal ecuatoriano se emplea esa denominación para reprimir el delito consistente en disparar un arma de fuego contra una persona, aun sin hierla; y para reprimir también la agresión con toda arma, aunque tampoco se causare herida.

Este delito tiene como antecedente el Art. 423 del Código penal español de 1870, que penaba como delito con individualidad propia, el disparo de arma de fuego contra persona determinada, aun cuando el sujeto pasivo no sufriera daño corporal ninguno. Pero los ataques de que fue objeto esa disposición por parte del profesor Jiménez de Asúa y de otros penalistas españoles, sirvieron para que en la modificación que en el año 1932 hizo la República Española al Código Penal desapareciese dicho delito, que actualmente no tiene similar en ninguna legislación penal, salvo en las de Argentina, Uruguay, Portugal y Ecuador, pues Asúa sostiene que el abuso de armas es “una simple creación legal, sin vida técnica y que será una frustración de homicidio doloso..., un delito frustrado de lesiones o una amenaza de hecho” (Jiménez de Asúa Luis, “*El nuevo código penal argentino*, pág. 251)

El tratadista Argentino José Peco, expone que el que dispara un arma de fuego contra otra persona no puede abrigar sino uno de estos propósitos: matarla, lesionarla, amenazarla o coaccionarla. El arma y su consiguiente disparo, o es un medio para la comisión del delito, al igual que la violencia, la amenaza y el engaño, o es un instrumento para realizar un homicidio, la lesión, la amenaza o la coacción. Si en el autor del hecho hubo la intención de matar, estaremos frente a la tentativa de homicidio, y en el delito de lesiones, si el propósito se limitó a menoscabar la integridad corporal del destinatario de la agresión. Faltando el *animus occidendi* o el *animus ledendi*, únicamente queda un avasallamiento de la voluntad y, en consecuencia, la amenaza contra la libertad. Peco además considera que más lógico sería considerar al abuso de armas como una circunstancia calificativa de agravación o como circunstancia agravante, si lo que el legislador se propone es poner coto a los hechos delictivos cometidos en esa forma; y ese enfoque del problema sería aceptable porque “el abuso de armas es un elemento valioso no sólo para revelar la mayor gravedad de un delito, sino también para señalar la mayor peligrosidad del delincuente”. (Peco José, *Proyecto de Código penal*, presentado al Congreso de la Nación Argentina en 1941)

Mario M. Mallo, coincidiendo, según dice, con la posición adoptada en el derecho anglo-americano, opina que en el Capítulo V del Código Penal argentino que trata del “abuso de armas”, el bien jurídico tutelado en éste es la vida y la integridad

física, por lo que la figura estudiada es, un delito de peligro, pues “si la ley tutela al ser humano contra quien crea el peligro, el elemento básico del delito de abuso de armas es la agresión propiamente dicha y no el disparo de arma, que según la intención con la que se haga sólo puede vulnerar el derecho contravencional”. El propio Mallo afirma seguir la tesis de Soler, por parecerle más lógica y más justa por cuanto mantiene y considera necesaria esta figura, que equipara con todos los delitos de peligro y acredita que su base es la agresión. (Mall M. Mario, *Código Penal Argentino comentado*)

### **3.7.2. Análisis del delito**

La figura delictiva del Abuso de Armas, en su texto publicado en 1971 decía, que éste delito será reprimido con prisión de quince días a un año el que dispare un arma de fuego contra otra persona o la agrediera con cualquier otra arma siempre que el acto no constituya tentativa. El artículo en mención fue reformado en el año de 1978, posteriormente fue derogada la reforma mediante decreto legislativo, publicado en el R. O. 36 del 1 de Octubre de 1979, sufriendo su última reforma por Ley publicada en el R. O. 231 del 17 de Marzo de 2006. Por lo que actualmente el artículo dispone: “ Será reprimido con prisión de dos años a cinco años el que dispare arma de fuego contra una persona, o le agrediera con cualquier otra arma, sin herirle, siempre que el acto no constituya tentativa”(Editorial Jurídica Ecuatoriana, *Código Penal*, p. 131 )

El Dr. Reinaldo Chico Peñaherrera considera que: “El abuso de armas debió constar en el capítulo de la intimidación, porque se trata de una amenaza de hecho.- Con la regulación que consagra este capítulo, el Código ha demostrado una vez más que no existe una adecuada sistematización con respecto a ciertos tipos delictivos que se hallan, como en el presente caso, muy mal ubicados”. (Dr. Reinaldo Chico Peñaherrera, *Estudios de Derecho Penal*, Tomo 2, pág. 432)

**Sujeto Activo:** Es sólo aquel que desarrolle la acción peligrosa, es de tipo indiferenciado.

**Sujeto Pasivo:** puede ser cualquier persona física.

**Bien Jurídico protegido:** es la integridad física de la persona.

**Formas de cometer el delito:** De la lectura del artículo, el delito de abuso de armas se puede cometer de dos formas:

- a. Con arma de fuego; y,
- b. Con toda arma.

**Verbo Rector:**

**Disparare**, es el verbo que se constituye el núcleo de esta figura delictiva. El disparo debe hacerse contra una persona; de tal manera que la dirección del arma viene a ser elemento integrante de este delito. Es condición *sine qua non*, que no la hiera, pero el disparo vaya dirigido a una persona, y que la integridad y la vida de esa persona hayan corrido un peligro real, siempre que el acto no constituya tentativa.

El catedrático cuencano, Marco Sigüenza manifiesta:

El acto de disparar un arma de fuego puede tener por finalidad la muerte o simplemente herir a otra persona; pero puede ser que quien realiza el disparo no tenga este propósito, sino que persiga sólo el intimidar a la víctima. El empleo del término **agredir**, en la disposición que se comenta, pudiera hacer que se suponga que se trata de acometimiento; sin embargo, como de acuerdo con la significación idiomática del término se lo puede entender también como sinónimo de amenazar, no es impropio su uso, aunque sí inconveniente. Habría sido mejor que se utilice un término más preciso a fin de evitar equívocos en la interpretación de la norma que tipifica la infracción a que nos referimos. (Dr. Marco Sigüenza Bravo, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, pág. 117)

## **Elementos constitutivos del delito de abuso de armas:**

- 1.- Con arma de fuego contra una persona sin hierirla;
- 2.- Con otra arma, aunque tampoco cause lesión o herida corporal.

**Elemento Subjetivo:** La acción es dolosa no debe existir el *animus necandi o animus occideendi*. Algunos autores consideran que el disparo puede ser sobre persona o grupo de personas, pero siempre tiene que ser intencional, es decir, doloso, nunca culposo.

El autor del delito de Abuso de Armas, debe disparar el arma, esto es, debe hacer que el arma despidiera el proyectil mediante el mecanismo pertinente. No basta, por consiguiente, accionar este mecanismo sin éxito.

Según Núñez Ricardo C.: “El disparo de arma de fuego es un delito de peligro, subsidiario de cualquier otro delito más severamente penado que de él resulte.” (Núñez, Ricardo C. “*Manual de Derecho Penal*”. Parte Especial, p. 72); y según lo expresado por Fontán Balestra: “El disparo de arma de fuego es un delito formal que se consuma con el propio disparo. Los actos ejecutivos del propósito de disparar el arma sin lograrlo, constituyen una tentativa.” (Fontán Balestra Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, p.293)

Pero la ley expresa también que la agresión puede ser con cualquier otra arma, esto es, con cualquier instrumento apto para ofender el físico de una persona, aunque no estuviera especialmente destinado a ese objeto. Verbigracia: un cuchillo, un garrote, la culata de un fusil, etc.

La jurisprudencia de nuestro país ha sostenido que: “para la configuración del delito de abuso de armas, se requiere que la acción haya sido dirigida contra la víctima, pues se trata de un delito de peligro cuya punibilidad desaparece si ese riesgo no ha sido corrido”.

Torres Cháves, opina que es raro, confuso, inentendible este artículo, y se hace la pregunta ¿Por qué tiene cuerpo propio, el abuso de armas, cuándo no es tentativa el disparar un arma sin herir?, y se responde: La base del enredo está en que hay una situación alternativa muy clara: la agresión con cualquier otra arma que no sea de fuego. En consecuencia, no se trata de un juego, ni una burla para dar un susto. Se trata de una agresión y eso basta para que el acto se lo someta al régimen común de la tentativa de homicidio si lo es, o si se ha producido una agresión con otras armas, por lo resultados de tal agresión.

Esta disposición es de otras épocas, todavía en nuestras provincias se ve recuerdos de aquéllos caballeros armados de pistola que paseaban en el parque, alardes de machismo, amenazador poder personal, etc. Es, pues, a estos tiempos que correspondía frenar el abuso de armas cuyo porte era lícito, común y corriente. Hoy, cada día es más raro que alguien lleve consigo un arma, a menos que se un político, un portador de dinero, policía, militar, etc.

### **3.8. Referencia a la Prohibición de Usar o Portar Armas (Artículo 624 C. P.)**

El artículo 624 contenido en el Capítulo Único del Título II “Disposiciones especiales respecto de las contravenciones, del Libro Tercero “De las Contravenciones”, del Código Penal ecuatoriano, 624 dispone:

Queda prohibido el usar o llevar consigo armas de cualquier clase, sin permiso previo otorgado por la autoridad competente.

En caso de que las autoridades competentes para el juzgamiento de contravenciones decomisen armas de dudosa procedencia, sin permiso legal vigente, deberán levantar el acta correspondiente, e inmediatamente remitirán el arma requisada a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y si el arma requisada sirviere como evidencia del delito, será puesta a disposición de la autoridad competente. (R. O. 231, Viernes 17 de Marzo del 2006, pág. 4)

La disposición precedente es muy clara: no se puede portar armas sin permiso. La redacción de este artículo es similar a la del artículo 373 que fue objeto de análisis en

páginas anteriores. Pues, contrariamente a la modalidad general que opta el Código Penal, en el artículo 624 se prohíbe hacer algo. Los mandamientos: No matarás, no robarás, son formas del Decálogo de Moisés, usuales en las reglas de todas las religiones.

El Código Penal difiere aún de la definición que consta en el Art. 1 del Código Civil, que expresa: “La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma preescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.”

La ley penal no puede **mandar** que se cometa un delito porque es un absurdo; no puede **permitir**, por igual consideración y no **prohíbe** nada sino que amenaza y cumple lo previsto en cada tipo penal. En efecto, el artículo 1 del Código Penal dice: “Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena.”. Por lo mismo, resulta excepcional que en esta disposición se diga: **queda prohibido...**

En este artículo se veta la posibilidad de que se lleve o use armas de cualquier clase, sin permiso previo otorgado por autoridad competente; ya se ha establecido varias veces que la autoridad competente para conceder los permisos necesarios para la tenencia y porte de armas es el Ministerio de Defensa, órgano que puede delegar sus funciones a los organismos de control que se encuentran determinados en la LAMEA y que ya fueron mencionados en el capítulo primero de este trabajo.

**Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, pues no se requiere que quien ejecute la acción de usar o llevar el arma tenga una calidad especial.

**Verbo rector:** El tipo penal usa dos verbos:

**1.- Usar:** Hacer servir una cosa para algo. (Diccionario de la Real Academia Española).

**2.- Llevar:** Conducir algo desde un lugar a otro alejado de aquel en el que se sitúa mentalmente la persona que emplea este verbo. (Diccionario de la Real Academia Española).



**Objeto Material.** Son las armas de cualquier de clase. Por lo que deja ente abierto la posibilidad de que las armas puedan ser:

**1.- Armas blancas.-**

**a. Armas de punta.-** Ejemplo: estilete, florete, lanza, etc.

**b. Armas de punte y corte.-** Como el cuchillo, el sable, el machete, etc.

**2.- Armas arrojadizas.-** Verbigracia: el boomerang, la jabalina, el venablo, etc.

**3.- Armas de proyección.-** Como el arco, la ballesta, la cerbatana, el fusil, el revólver, el cohete, etc.

**4.- Armas de fuego.-**

**a. Por su manejo:** Pueden ser: arma portátil (pistolas, revólveres, fúsiles, etc.); arma no portátil (ametralladoras pesadas, morteros, etc.).

**b. Por su longitud:** Estás se subclasifican en: arma de puño o corta (revólver, pistola); arma larga o de hombro (escopeta, pistolón de caza, etc.).

**c. Por su funcionamiento.** Se subclasifican en: arma de tiro simple o de carga tiro a tiro (escopetas, carabinas, pistolas especiales para tiro al blanco); arma de repetición (fusil mauser, revólveres, etc.); armas semiautomáticas (pistolas Browning, Colt, etc.); armas automáticas.

**d. Por su peso y potencia.** Se subdividen en: armas livianas (pistolas, fusiles, ametralladoras); armas pesadas (artilleras); armas autoportantes (cañones, morteros pesados, etc.

Sin embargo, se debe hacer hincapié en que los permisos de tenencia y porte de armas sólo están dispuestos para armas de fuego, más no para armas blancas o de cualquier otro tipo de las enumeradas anteriormente, por lo que esté artículo no se encuentra en total concordancia con los demás cuerpos legales, pues no se prevé en nuestro sistema legal permiso para usar o portar armas tales como: cuchillos, estiletes, dagas, mazos, etc.

Se establece como sanción al que use o lleve consigo armas de cualquier clase, el decomiso de las mismas. El decomiso en lo penal es la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria, en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado; cuando no proceda la destrucción de los mismos por peligrosos o inmorales, o la restitución de tales objetos al propietario inocente.

Se dispone que la autoridad competente para juzgar contravenciones en el caso de que decomise armas que carezcan de permiso legal vigente, debe levantar el acta y remitir el arma requisada a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El artículo estudiado dice que **si el arma requisada sirviere como evidencia del delito, será puesta a disposición de la autoridad competente**; por lo tanto, se ha quitado la posibilidad de que las autoridades de contravención juzguen las infracciones de quienes sin tener el permiso legal vigente para portar armas las lleven consigo o las usen, ya que quienes están facultados para juzgar este tipo de delitos son los agentes fiscales siguiendo el proceso establecido en el Código de Procedimiento Penal.

En todo caso, se puede decir que esté artículo es complemento del delito de Tenencia de Armas no autorizadas, tipificada y sancionada en el artículo 162 del Código Penal.

### **3.9. Referencia al Delito tipificado y sancionado en el artículo 31 de Le LAMEA.**

El delito ha ser estudiado se encuentra sancionado y tipificado en la Ley Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en el artículo 31 del capítulo VI “De las sanciones y juzgamiento”, la mencionada disposición ha sido objeto de reforma, la cual fue publicada en el R. O. No. 231 de 17 de Marzo de 2006, cuyo texto dice:

“Los que con violación a las normas de esta Ley, suministraren, adquirieren, sustrajere, arrojaren, usaren, transportaren o tuvieren en su poder armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor de... 3 a 6 años y con multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de

decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas que constituyan la infracción.

Los fondos recaudados por concepto de multas, la respectiva autoridad dispondrá su remisión a la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME), para incremento de la practica de tiro militar, fondos que serán depositados en una cuenta que, con este objeto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador.”

No existe doctrina respecto de éste delito que seguramente no ha sido objeto de estudio por los conocedores del derecho, seguramente esto se ha debido a que ésta disposición se encuentra contenida en una ley penal especial, pues el artículo primero del Código Penal manifiesta: “Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”. Por lo que haré un análisis de las principales características del artículo 31 de la LAMEA.

**Bien jurídico:** Considero que el bien jurídico que se protege con está disposición es la seguridad pública, el mismo que se trata de preservar y conservar.

**Sujeto activo:** El sujeto activo es indiferenciado, puede ser cualquier persona, no se requiere que ostente ninguna cualidad, ni que ejerza ninguna función o empleo público.

**Sujeto pasivo:** Es la sociedad ecuatoriana, la cual se ve afectada de manera directa con la conducta que lleva acabo el sujeto activo.

**Verbo rector:** Se ha dado enumeración larga y antitécnica en el artículo 31 de la LAMEA, pues hay gran cantidad de verbos: suministrar, adquirir, sustraer, arrojar, usar, transportar o tener.

**1.- Suministrar:** Este verbo proviene del latín *sumministrare*. Es la acción de proveer a alguien de algo que necesita.

**2.- Adquirir:** Tiene diversos significados: ganar, conseguir con el propio trabajo o industrial; comprar (con dinero); coger, lograr o conseguir; específicamente en

derecho significa: Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

**3.- Sustraer:** Hurtar, robar fraudulentamente. El hurto y el robo son conductas que se encuentran tipificadas y sancionadas en nuestro Código Penal.

**4.- Arrojar:** Impeler con violencia algo, de modo que recorra una distancia, movida del impulso que ha recibido. Usar: Hacer servir una cosa para algo.

**5- Transportar:** Del latín *transportāre*. Llevar a alguien o algo de un lugar a otro.

**6.- Tener:** Del latín *tenēre*). Asir o mantener asido algo. Se lo entiende como estar en posesión de una cosa. En relación al tipo penal que estamos analizando esta tenencia tiene que ser ilícita. Sin embargo, considero que existiría un concurso de leyes, pues el delito de tenencia de armas no autorizadas se encuentra también tipificado y sancionado en el artículo 162 del Código Penal.

**Elemento subjetivo:** Se trata de un delito eminentemente doloso, pues el sujeto activo de la acción está conciente del acto que está cometiendo, y que con su actuar está poniendo en peligro a la seguridad interior del Estado, y por ende a la de sus habitantes.

**Sanción:** Se establece dos tipos de sanción, una personal y otra de carácter pecuniario. Personal, pues al infractor de la LAMEA se le someterá a reclusión menor de 3 a 6 años; pecuniaria, ya que además de la pena privativa de la libertad se le impone una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Además al infractor se le sanciona con una pena accesoria que es: el decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y materias destinadas a su fabricación a quien hubiere cometido el delito.

Se establece que los fondos recaudados por el cobro de la pena pecuniaria o multa se destinarán a la Federación Militar Deportiva Ecuatoriana (FEDEME) para la práctica de tiro, así lo expresa claramente el segundo inciso del artículo 31 de la LAMEA, por lo que dichos fondos no podrán destinarse a otras actividades, pues de ocurrir así los

que fuesen responsables deberán responder penal y civilmente por la violación a esta disposición.

### **3.10. Sanciones Especiales determinadas en la LAMEA.**

#### **3.10.1. Suspensión o Cancelación de Permisos.**

Por lo general, se trata de una sanción accesoria para los infractores de los delitos que han sido objeto de análisis en este capítulo, los mismos que se encuentran sancionados y tipificados tanto en el Código Penal como en la LAMEA. La suspensión o cancelación de permisos es una consecuencia de la conducta violatoria del infractor a las leyes penales; haciendo relación específica a la LAMEA se trata de la cancelación o suspensión de los permisos otorgados ya sea para el porte y tenencia de armas, del permiso para la instalación y funcionamiento de fabricas de armas, municiones, explosivos y accesorios, del permiso de importación de armas, municiones explosivos y accesorios, entre otros permisos que deben obtener quienes quieran portar, tener, fabricar, importar, exportar, comercializar armas, municiones o explosivos.

El artículo 99 del Reglamento a la LAMEA, dispone:

“Sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan, los permisos contemplados en el presente Reglamento, serán suspendidos o cancelados por inobservancia de sus normas o infracciones de carácter penal o que atenten contra la seguridad nacional, cometidas por su titular.

Cuando la infracción no amerite la cancelación, los permisos serán suspendidos en su validez, hasta por un año, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. En casos de reincidencia procederá la cancelación de los correspondientes permisos.”

La cancelación supone una idea de extinción de algo que tenía existencia anterior. No es una idea de nulidad como vulgarmente se entiende, pues la nulidad supone ineficacia de lo anterior por un vicio o por una causa, mientras que la cancelación supone ineficacia, pero debida no a vicio, sino a algo posterior que enerva los efectos que debían producirse. (*Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. IV, pág. 558) Para

Cabanellas, la cancelación representa la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular, aunque pueda haber beneficiados con tal derecho o tal medida.

Según Giménez Arnau, la cancelación supone la extinción de un derecho sin adquisición paralela al mismo por otro similar. Roca afirma que la cancelación no extingue el derecho registrado, sino el asiento en que dicho derecho consta. Por eso, es decir, porque se trata de actos diferenciados tanto se puede extinguir la cancelación sin que se extinga el derecho como extinguirse el derecho sin que se extinga la cancelación.

En consecuencia, la cancelación de permisos se la puede entender como anular, hacer ineficaz un instrumento público; ésta es aplicada como pena en los delitos, sin perjuicio de las otras sanciones impuestas. En este caso la cancelación es definitiva, sin que haya la posibilidad de que el infractor pueda nuevamente volver obtener el permiso de ninguna manera.

En cambio, la suspensión es la detención y diferimiento por algún tiempo de una acción; en este caso, es la cesación temporal del permiso otorgado por la autoridad competente, por lo tanto se le priva al titular del permiso de realizar las actividades que le estaban permitidas en el mismo. El reglamento de la LAMEA dispone que la suspensión será hasta de un año dependiendo de la gravedad de los delitos; en consecuencia, le corresponde a la autoridad competente quien se le encargue el juzgamiento del delito, establecer el tiempo de suspensión que puede ir desde 1 día hasta un año. En el caso de que el infractor reincidiera en la conducta infractora por la cual se le impuso como sanción la suspensión del permiso, esto dará lugar a la cancelación definitiva del mismo.

### **3.10.2 Confiscación**

Varios artículos de la LAMEA, del Reglamento a la LAMEA, así como algunas disposiciones del Código Penal establecen como sanción accesoria, a los infractores de los cuerpos legales antes mencionados, la confiscación, el decomiso y la incautación. Se puede decir, que la confiscación, decomiso e incautación en nuestro sistema legal son tomados como sinónimos, pues así también lo hace generalmente la

doctrina, sin embargo, tienen diferencias que hacen que estos términos deban ser utilizados con mayor presión, a fin de que no se de lugar a equívocos.

Cabanellas, define a la confiscación, como: “Adjudicación que se hace el Estado de la propiedad privada, más que por de un delito, por razones políticas internas o internacionales...”. Además el doctrinario Guillermo Cabanellas sostiene que, en el derecho civil, la confiscación era consecuencia de la pena llamada muerte civil, que actualmente se encuentra desaparecida que reducía a una incapacidad absoluta de Derecho. (Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. II, pág. 329)

La confiscación es la acción de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Dice Manuel Ossorio, que la confiscación es “cosa distinta de la expropiación, porque esta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquella se efectúa sin reparación alguna. Continúa la exposición del maestro Ossorio, manifestando que: “La confiscación, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y sólo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o de los instrumentos del delito.” (Ossorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, pág. 205).

### **3.10.3. Incautación**

Es la acción y efecto de incautar o de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase. La incautación puede ser realizada bien para la guarda de los bienes, a efectos de asegurar los resultados de un juicio; bien para darles el destino lícito correspondiente. También, el apoderamiento de los instrumentos o de los efectos de un delito, ordenado judicialmente.

El libro II “De la Prueba” del Código de Procedimiento Penal, trata de la incautación en el Capítulo II “De la prueba material, Título I “De la prueba y su valoración”, que contiene el artículo 93, en el cual se establece que la finalidad del traslado del fiscal al lugar de la comisión del delito es la de incautarse los objetos, papeles, etc. relacionados con la infracción.

Jorge Zavala considera:

... más que incautación se trata de un decomiso provisional de dichas cosas, pues, en el caso que las cosas mencionadas pertenezcan al ofendido, el juez está obligado a devolverlas, en tanto que si son del condenado se puede imponer como pena accesoria el comiso especial, que lleva consigo la pérdida definitiva de la propiedad. (Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. IV, pág. 125)

De ser necesario, para el cumplimiento de este propósito, el Fiscal deberá observar las disposiciones constantes en el mismo CPP, tanto para la apertura, examen e incorporación de documentos al proceso (artículos 150 al 158), como también lo dispuesto con respecto al allanamiento (Artículo 194 y siguientes). Cabe mencionar que, en algunos casos, para la práctica del reconocimiento de la cosa será necesario alterarla o destruirla y, obviamente, para tal propósito será indispensable que previamente se realice su aprehensión Art. 111 CPP.

El Art. 88 del Reglamento a la LAMEA, contiene una disposición que hace mención a la incautación de las armas de fuego que fueron utilizadas en el cometimiento de infracciones penales, las mismas que deben ser remitidas a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, luego de las diligencias judiciales realizadas, por los jueces, aún cuando el poseedor tuviere el permiso para portarlas.

#### **3.10.4. Decomiso**

##### **3.10.4.1. Definición**

Manuel Ossorio, analizando el vocablo decomiso dice que, decomiso es equivalente a comiso y, en cierto modo, a confiscación. Presenta en derecho diversas acepciones, todas ellas recogidas del Diccionario de la Academia: Pena de perdimiento de la cosa en que incurre quien comercia con géneros prohibidos; pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esa pena; cosa decomisada o caída en decomiso convencional; pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito.



Escriche (*Diccionario razonado de jurisprudencia y legislación*) dice que esta voz, en su acepción más extensa, significa “toda especie de confiscación y viene de la palabra latina *commisum*, que se emplea en el mismo sentido en el cuerpo del Derecho romano”. Coincidente con la definición de la Academia, afirma que la voz comiso se usa para designar “la pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos”, así como “también en permitidos, pero faltando a los documentos prevenidos por las leyes, como las guías o faltando la fidelidad de ellos, o defraudando los derechos”. Se llama también comiso “los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en la pena de comiso”.

Por su parte, Martínez Alcubilla (*Diccionario de la Administración española*, cuarta edición, Madrid, 1886), dice que comiso es la “pena de perdimiento de alguna cosa, o del género en que se trafica con infracción de las leyes fiscales, o de las caballerías, carruajes o buques donde se transportaren o hallaren efectos de contrabando, en ciertos casos, o de los instrumentos que provengan de un delito o falta, o de los instrumentos con que se ejecuta”; se estima que la definición dada por Alcubilla es la más completa, por cuanto en ella se señala todas las causas que pueden dar lugar al decomiso, las mismas que son las siguientes:

**En el orden fiscal**, porque señala que el tráfico de cosas o de géneros con infracción a las leyes que lo regulan, da lugar al comiso de lo indebidamente traficado. **En el orden penal**, porque la procedencia del decomiso se da tanto respecto a los instrumentos provenientes de un delito o falta, cuanto a los instrumentos que han servido para la ejecución del delito o de la falta. Puede decirse que estos conceptos tienen el carácter de universal porque en todas las partes y en todos los tiempos ha sido norma generalizada privar al infractor de de leyes fiscales o penales, de los elementos que constituyen bien el hecho, bien en el medio de la infracción.; pues, descubierta la procedencia delictiva de unos productos, es lógico que la autoridad judicial se incaute de ellos. Aprehendidos los elementos con que se ha realizado un delito (arma, palanqueta, etc.), es indispensable el decomiso para su destrucción o para su aprovechamiento lícito en otras manos.

La pérdida de los instrumentos del delito constituye una pena accesoria, y así la califica Soler (*Derecho penal argentino*, t. II, pág. 451, ed. Tea, Buenos Aires, 1951), cuando afirma que “otra consecuencia accesoria de toda condena es la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos que de éste provienen”. Señala dicho autor que en algunas legislaciones el carácter penal de esta medida puede recaer, por razones de policía preventiva, sobre objetos no pertenecientes al condenado.

El decomiso recae sobre los instrumentos del delito, *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes del mismo *producta sceleris*, pero no alcanza –sigue diciendo Soler– “al producido total del delito, a los objetos robados, que pertenecen al propietario, o a lo que el delincuente se procuró mediante los *producta sceleris*, como ser lo comprado con la falsa moneda”.

En Derecho Penal toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito. Dice Cabanellas respecto de los objetos decomisados que: “Los que se decomisen se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado; y si no lo fueren, se les dará el destino que disponga la reglamentación o, en su defecto, de inutilizarán.” (Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. II, pág. 253)

Los códigos penales suelen tratar el decomiso, así por ejemplo el código penal argentino, al referirse a las penas, determina que la conducta implica la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes de él, los que serán decomisados, salvo que sean de propiedad de un tercero no responsable. Los objetos decomisados no podrán venderse, sino que serán destruidos, a menos que puedan ser aprovechados por los gobiernos nacionales o provinciales.

Con respecto a las faltas. El legislador penal español establece que caerán siempre en comiso: 1° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no. 2° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos. 3° Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se

expendieren como legítimos o buenos. 4° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad. 5° Las medidas o pesos falsos. 6° Los enseres que sirvan para juegos prohibidos. 7° Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Jorge Zavala en su obra titulada, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, dice:

Se sabe que el proceso penal tiene como finalidad la imposición de una pena. Esta puede ser, y generalmente lo es, privativa de la libertad; pero no en pocos casos la ley penal prevé como sanción, además de la pena privativa de libertad, la accesoria de la multa. Pero, además, la ley penal, en ciertos casos señala como pena accesoria, el comiso que, como se sabe, comprende la aprehensión de la cosa instrumento preparatorio o consumativo de la infracción. (*Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. VI, pág. 304)

El comiso especial, según dispone el artículo 65 de nuestro Código Penal, debe recaer:

- a) sobre el objeto de la infracción;
- b) sobre las cosas que han servido y han sido destinadas a cometerla, cuando fueren de propiedad del autor, o del cómplice; y,
- c) sobre las cosas producto que son producto de la infracción.

Pero se debe tener presente que el comiso puede ser provisional o definitivo. Es **comiso provisional** cuando se refiere a las cosas que fueron objeto de la infracción, verbigracia, la cosa mueble ajena en el hurto, el abigeato, o en cualquier otro delito contra la propiedad. En esos casos, por mandato del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, una vez que se hubieren recuperado y reconocido procesalmente las cosas, objeto de la infracción, deben ser devueltas a sus respectivos dueños o poseedores, etc., en calidad de depósito mientras dure la sustanciación del proceso, concluido el cual ingresarán de manera definitiva al patrimonio del propietario, poseedor, etc.

Esta clase de comiso es provisional que tiene como única finalidad asegurar la práctica de un acto procesal de importancia como es el reconocimiento pericial de la

cosa que fue objeto de la infracción. Cuando las cosas que han sido objeto del reconocimiento pertenecen al sospechoso, al imputado, o al acusado, no serán entregadas a éstos, sino que el fiscal o el juez deberán ponerles en manos de un depositario judicial para que éste las presente cuantas veces el fiscal o el juez lo crean conveniente, hasta la conclusión del proceso penal, mediante sentencia, si fuere condenatoria puede llevar como prueba accesoria el comiso de la cosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CP., si la sentencia fuere absolutoria, el tribunal deberá ordenar la entrega de la cosa al acusado, lo que así mismo hará el juez en el caso de dictar el auto de sobreseimiento definitivo. Si el sobreseimiento sólo fuera provisional, el juez deberá mantener la cosa en poder del depositario judicial hasta que prescriba la pretensión punitiva, si el proceso no se hubiere continuado por haberse presentado nuevos cargos en contra del imputado.

En el caso de que la cosa que es objeto del reconocimiento pericial pertenece al “acusador, al ofendido o a un tercero”, es decir, que no sea propiedad del imputado o del sospechoso, entonces el fiscal o el juez deben devolver la cosa al respectivo dueño o poseedor, pero sólo a título de depósito. La finalidad de esta disposición legal es no perjudicar a quien se encontraba en el goce legítimo de la cosa que se reconoce, a fin que siga haciendo uso de ella, pero sólo a título de depositario, pues debe mantenerla a disposición del fiscal, o del juez, quienes podrán exigir que se la presente cuantas veces considere necesario practicar cualquier acto procesal en relación con dicha cosa. El depósito solo tiene vigencia hasta tanto concluya el proceso penal, pues una vez concluido éste, en cualquier forma que fuese, el depósito se extingue y la cosa reingresa sin condición alguna al patrimonio del dueño.

Pero también se conoce jurídicamente el comiso **especial definitivo** que es aquel que recae sobre los instrumentos con que se cometió el delito cuando éstos son de propiedad del autor, o del cómplice, de la infracción. El artículo 110 del Código de Procedimiento Penal dispone que los instrumentos con que se cometió el delito, después de ser reconocidos judicialmente, deberán ser entregados a la Policía Judicial para su debida custodia y protección. De igual manera, cuando se trata del producto de la infracción, por ejemplo, en el caso de los billetes de banco falsificados, éstos deben ser objeto de comiso especial definitivo por razones obvias.

En consecuencia, siendo el comiso una pena accesoria sólo procede como acto provisional en los casos expresamente previstos en el CPP y en las leyes especiales; y como acto definitivo en todos los casos en que la ley prevé esta pena enlazada con un delito.

#### **3.10.4.2. Infracciones que dan lugar al decomiso**

1. Ingreso de armas al país sin que cuenten con el permiso previo otorgado por el Ministerio de Defensa.
2. Las armas, municiones, explosivos y accesorios, con fines de demostración o exhibición, las mismas que ingresan al país en forma temporal, deberán retomar al país de origen al concluir el plazo de permanencia autorizado, caso contrario serán decomisados.
3. Las armas que no hayan obtenido el permiso para portarlas.
4. Las armas de fuego utilizadas en el cometimiento de infracciones penales.
5. Cuando se tuviere un numero mayor de explosivos o municiones a las permitidas legalmente, se efectuará el decomiso.
6. Las armas, municiones, explosivos y accesorios que sean fabricadas, importadas, comercializadas, transportadas, adquiridas o almacenadas con inobservancia a la LAMEA y su Reglamento, serán decomisadas.
7. Si durante el proceso para obtener el permiso de tenencia o porte de arma, se comprueba que la misma es de procedencia ilegal, ya sea porque la misma carece de factura, contrato o documento de donación o sucesión.
8. Se decomisará las armas de fuego, municiones y explosivos que fueren entregados como prenda comercial. (Artículo 22 LAMEA)
9. En caso de enfrentarse las Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en la acción, sin sujetarse

a trámite de ninguna clase, las cuales deben ser enviadas al IV Departamento del Estado de Mayor del Comando Conjunto.

#### **3.10.4.3. Circunstancias para que proceda el Decomiso de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.**

El decomiso no se puede dar por una mera arbitrariedad de la autoridad, sino que para que sea legal el decomiso de armas, municiones, explosivos y/o accesorios, debe mediar alguna de las circunstancias que a continuación se enumeran:

- 1.- Por disposición del CC.FF.AA
- 2.- Por disposición de la Dirección de Logística del CC.FF.AA.
- 3.- Por disposición del Órgano de Control
- 4.- Por disposición judicial
- 5.- Cuando las armas, municiones, explosivos, accesorios y equipos se encuentren inmersos en lo que dispone los artículos 18 y 30 de la LAMEA, es decir, por importación o introducción ilegal de armas, municiones, explosivos, accesorios o materias primas al país.

#### **3.10.4.4. Procedimiento para el Decomiso de Armas, Municiones y Explosivos**

En el Capítulo V del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, se establece el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes para realizar el decomiso de armas. El decomiso puede ser realizado por cualquiera de los Organismos de Control enunciados en el Art. 3 del Reglamento a la LAMEA o por cualquier autoridad militar o policial en cumplimiento de sus funciones, quienes deben proceder de la siguiente manera:

1.- Retirar las armas, municiones, explosivos, accesorios o equipos a la persona o personas involucradas.

2.- Entregar a la persona(s) involucrada(s) el Acta de Decomiso. Constituye violación a la ley la no entrega del Acta de Decomiso, por tanto será motivo de sanción disciplinaria.

3.- Las armas, municiones, explosivos, accesorios o equipos decomisados serán mantenidos en custodia en los Comandos de División, Brigada, Zonas Navales o Aéreas, en los Comandos de Distritos y Provinciales de la PP.NN., Servicio de Vigilancia aduanera y Comisión de Tránsito del Guayas según corresponda de acuerdo a la designación de la autoridad que realiza el decomiso.

4.- El tiempo durante el cual las armas, municiones, explosivos, accesorios o equipos decomisados serán mantenidos en custodia es:

a.- En los Comandos de División, Brigada, Zonas Navales o Aéreas hasta transcurridos 30 días calendarios después de la fecha del decomiso.

Las Zonas Navales o Aéreas no están obligadas a enviar el material decomisado a los Comandos de División; transcurridos los 30 días deberán enviar el material decomisado a la Dirección de Logística del CC.FF.AA. de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

b.- En los Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional, hasta transcurridos 8 días calendarios después de la fecha del decomiso, transcurrido este tiempo deberán enviar el material decomisado a la Dirección de Logística del CC.FF.AA., con inventario, registros, fechas y circunstancias en que fueron decomisadas, todas las armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos pirotécnicos.

c.- En el Servicio de Vigilancia Aduanera y Comisión de Tránsito del Guayas hasta transcurridos 8 días calendarios después de la fecha del decomiso, transcurrido este tiempo deberán enviar el material decomisado a la Dirección de Logística del CC.FF.AA. o al Órgano de Control de la jurisdicción al que corresponda.

### **3.10.4.5. Devolución de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios decomisados por parte de la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Organismos de Control.**

Las armas, municiones, explosivos y equipos decomisados podrán ser devueltas a su legítimo propietario siempre y cuando exista la disposición emitida pro alguno de los siguientes organismos:

- a.- Por disposición del CC.FF.AA
- b.- Por disposición de la Dirección de Logística del CC.FF.AA.
- c.- Por disposición judicial
- d.- Por autorización del Órgano de Control siempre y cuando el propietario del material justifique la legalidad de su posesión.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Logística del CC.FF.AA. dispondrán la devolución de las armas decomisadas siempre que se haya comprobado la legalidad de las armas y exista el criterio favorable de las autoridades que justifiquen la devolución. Las armas cuyos propietarios o tenedores no dispongan de los permisos de portar armas correspondientes no serán devueltas por ninguna circunstancia. Está prohibido entregar armas cuyos permisos hayan sido obtenidos después de que han sido decomisadas.

Para obtener la devolución del arma, munición y/o explosivo decomisado, el propietario debe hacer lo siguiente:

1.- Realizar una solicitud dirigida a la Dirección de Logística del CC.FF.AA. o a los Organismos de Control según corresponda, adjuntando los siguientes documentos:

- a.- Documento de Tenencia o Permiso de Portar Armas original
- b.- Copia de la Cédula de Identidad
- c.- Acta de Decomiso original

2.- Aceptada la solicitud se cancelará el valor correspondiente a la multa y se entregará el material decomisado.



### **3.10.4.6. Envío al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios Decomisados y que no han sido devueltos por los Órganos de Control.**

Las armas y los materiales que no han sido devueltos a sus propietarios dentro de los 30 días u 8 días según corresponda después del decomiso, serán enviados a la Dirección de Logística del CC.FF.AA. conjuntamente con el informe correspondiente. El informe deberá contener la siguiente información:

- a.- Circunstancias en las que se realizó el decomiso
- b.- Detalle de las armas decomisadas, con la siguiente información:
  - 1) Tipo del arma
  - 2) Marca
  - 3) Procedencia (fab. Nacional, etc.)
  - 4) Calibre
  - 5) Número de serie
  - 6) Color
  - 7) Estado del arma
  - 8) Fecha de decomiso

**Nota:** El estado del arma, debe ser bien detallado. Por ejemplo: En perfecto estado físico y de funcionamiento; en regular estado: de apariencia vieja pero en buen estado de funcionamiento; en regular estado: roto el guardamano, rota la culata, funcionando; en mal estado: roto el guardamano, rota la culata, etc., no funciona, etc.

- c.- Adjunto al informe se enviarán las copias de las actas de decomiso

Las armas y los materiales remitidos a la Dirección de Logística del Comando Conjunto serán entregadas por un militar designado para el efecto. Antes de ser recibidas serán inspeccionadas físicamente; deberá firmarse el documento de entrega recepción correspondiente.

### **3.10.4.7. Destrucción o Traspaso por parte del CC.FF.AA. de Armas, Municiones, Explosivos, Accesorios y Equipos Decomisados y que no han sido devueltos.**

Las armas y los materiales que no han sido devueltos a sus propietarios dentro de los 90 días después del decomiso, a criterio de la Dirección de Logística del CC.FF.AA. podrán ser destruidos o traspasados a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Ningún Órgano de Control está autorizado a destruir las armas y materiales decomisados

La Dirección de Logística del CC.FF.AA. seleccionará las armas que serán destruidas o traspasadas, será también la encargada de informar y solicitar por escrito al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la autorización para la destrucción o traspaso. Una vez autorizada la destrucción o traspaso, se procederá de la siguiente manera:

**a.- Para Traspasos a las FF.AA. o PP.NN.:** Se debe realizar una comunicación a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional para que nombren un delegado para la recepción del material. Una vez entregado el material se firmará el acta correspondiente.

**b.- Para la destrucción del material decomisado:**

- 1) Nombramiento de los delegados de acuerdo al siguiente detalle:
  - a) Un Oficial delegado de la Dirección de Logística del CC.FF.AA.
  - b) Un Oficial delegado de la Dirección de Inteligencia del CC.FF.AA.
  - c) El encargado de la bodega de armas decomisadas de la Dirección de Logística del CC.FF.AA.
  - d) Otros según sea el criterio del Director de Logística.
- 2) Inspección física del material a destruirse por parte de los delegados.
- 3) Destrucción y firma del acta correspondiente.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1. Conclusiones

Al haber culminado la realización del presente trabajo de graduación que lleva por título “Tenencia y Porte de armas, municiones, explosivos y accesorios en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, concluyo:

1. Esté trabajo permite profundizar en el conocimientos de los registros, requisitos y procedimientos para la legalización de la tenencia y porte de armas, explosivos, municiones y accesorios; así como de los delitos que se encuentran tipificados y sancionados en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Explosivos y Municiones, en el Código Penal, los mismos que han sido objeto de reforma mediante Ley Reformatoria publicada en el R. O. No. 231 de 17 de Marzo de 2007.
2. Las disposiciones en las que se norma el procedimiento para la obtención de los permisos legales de tenencia y porte de armas se encuentran en diversos cuerpos legales, lo que hace su aplicación más complicada, pues contiene una serie de procedimientos engorrosos que difícilmente son seguidas por los ecuatorianos que nos encontramos inmersos en una cultura desidiosa y apática por cumplir la normativa positiva impuesta.
3. El cuerpo legal (LAMEA) que regula las actividades relacionadas con armas, explosivos, municiones y accesorios de manera principal es deficiente, y en lugar de esclarecerse los vacíos existentes de éste en los reglamentos que se han dictado para su aplicación, lo único que se ha creado es un verdadero laberinto de normas, lo que ha hecho que su interpretación no sea fácil, por no decirlo imposible; pero esto no es novedad dado el escabroso sistema jurídico que poseemos.

4. La denominación dada al Reglamento de Constitución y Funcionamiento de las Organizaciones de Seguridad Privada, es desatinado; pues éste no solo contiene normas para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada, como lo da a entender su título, sino que también contiene aspectos relacionados con las actividades de fabricación, comercialización, exportación, importación, tenencia y porte de armas, municiones y explosivos.
5. El Reglamento de Constitución y Funcionamiento de las Organizaciones de Seguridad Privada, debe tener como finalidad ayudar a la aplicación de la LAMEA, pero en reiteradas ocasiones éste dificulta su interpretación y aún peor muchas de las veces la contradice. Pero dado el escabroso sistema jurídico que posemos, esto no es novedad.
6. El estudio y análisis de los delitos analizados en este trabajo no ha sido tratado por doctrinarios ecuatorianos, por lo que escasamente se puede encontrar bibliografía respecto al tema, en consecuencia se ha tenido que recurrir a tratadistas internacionales que en veces no se ajustan a la realidad de nuestro sistema jurídico que adolece de una serie de falencias.
7. En nuestra legislación solo se establecen los procedimientos para la obtención del permiso de tener y portar armas de fuego, más no se refiere en lo absoluto a los otros tipos de armas como las blancas, las arrojadizas, las de proyección, etc.; seguramente porque para los redactores de la LAMEA y de su respectivo reglamento, no consideran como peligro para la seguridad ciudadana el uso de otro tipo de armas que no sean las de fuego o en su defecto es un descuido de los legisladores que no cayeron en la cuenta del riesgo que éste descuido conlleva. Éste es uno más de los vacíos legales de los muchos existentes en nuestro sistema jurídico.
8. En todas partes, la regla general es que nadie pueda llevar armas consigo, con las excepciones consiguientes, por razones obvias; pero mientras la inseguridad personal sea, cada vez, más general y por miedo colectivo, el

afán de estar armado se aumenta y las autoridades se ven presionadas para conceder autorizaciones para portar armas.

9. El artículo 149 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de depósito desautorizados de armas, en lo esencial se divide en dos acciones: la una que se refiere a **establecer** y la otra que hace alusión a **mantener** y ambas tienen como objeto a las armas y municiones de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar.
  
10. Del análisis técnico del delito de terrorismo, desde el punto de vista dogmático-penal, nos lleva a situarla en su terreno propio de inspiración política. Los delitos de sabotaje y terrorismo que estudia en todo este capítulo, son en la actualidad, los más controvertidos en el mundo, precisamente, porque caen en el campo de los delitos políticos
  
11. El delito de terrorismo, sancionado y tipificado en el artículo 162 del Código Penal, utiliza como expresión “seguridad común”, que da como resultado una redacción imprecisa. Para identificar mejor la idea de común, debió ponerse otra palabra que diga, con claridad, de lo que se trata, por ejemplo: masiva, social, colectiva; pues así, de modo tan genérico, los delitos contra la seguridad común son muchos: homicidio, asesinato, robo, hurto, violación, etc.
  
12. Respecto al problema que divide a la doctrina respecto al caso de la posesión y tenencia de una pluralidad de armas prohibidas (que no constituya depósito), o de las que se carece de permiso, por un mismo sujeto a la vez. Las posiciones se dividen entre quienes consideran que el supuesto debe dar lugar a tantos delitos cuantas armas sean ilícitamente poseídas, y la de quienes proponen apreciar en ese caso un solo delito. Yo concluyo, que el riesgo que procede de un mismo sujeto es uno solo con independencia del número de armas poseídas, sin embargo debe ser considerado como un agravante en el delito de tenencia desautorizada de armas.

13. El Capítulo II correspondiente al Título “De los Delitos contra la Seguridad Pública” describe en cuatro artículos lo concerniente a la conservación indebida de explosivos. Pero, la disposición en estudio va más allá de lo que anuncia el contenido del capítulo, pues se refiere a los atentados cometidos con explosivos. En conclusión, se puede apreciar que no está bien el enunciado general.
14. No existe una adecuada sistematización con respecto a ciertos tipos delictivos tratados en nuestro Código Penal que se hallan muy mal ubicados, tal es el caso del delito de abuso de armas que debería, según el criterio del Dr. Reinaldo Chico Peñaherrera, constar en el capítulo de la intimidación y no como en la actualidad que tiene un capítulo propio título “Del Abuso de Armas”.
15. Nunca está demás insistir que en la actualidad se ha superado totalmente la consideración aflictiva de la pena y que, únicamente, lo que se trata de conseguir con ella es la rehabilitación del delincuente. Cosa difícil, utópica si se quiere y que, mirándola bien, no es propiamente un nuevo deseo o nueva posición mental: el Papa Clemente XI en el año 1703 fundó en Roma el hospital San Miguel como cárcel para jóvenes delincuentes y la que tenía como lema *poca cosa es castigar con las penas a los malos, si no los haces buenos por medio de la disciplina* (parum est corcere improbos poena nisi probos efficies disciplina).

## **4.2. Recomendaciones**

Con el fin de superar los problemas encontrados en el transcurso de la realización y análisis de los puntos tratados en este trabajo, y con el fin de obtener un sistema legal depurado que facilite la aplicación e interpretación del mismo, recomiendo:

1. Revisión y depuración de los cuerpos legales que rigen los procedimientos para la obtención de los permisos de tener y portar armas, a fin de lograr un adecuado ordenamiento jurídico que no de lugar a contradicciones que

dificultan la aplicación del mismo, y sobre todo no se deje margen a erróneas interpretaciones de la ley.

2. Enmendar los errores de redacción y ortográficos existentes en el texto de las diversas leyes de nuestro país, pues no se pueden admitir errores de éste tipo en la normativa que rige en nuestro país que denota la falta de preparación de algunos de los legisladores.
3. Revisar y establecer concretamente cual es la autoridad competente para conferir los permisos de tener y portar armas, pues exige una contradicción existente entre el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada y la LAMEA.
4. Redactar correctamente algunas de las disposiciones del Código Penal en las que se prohíbe hacer algo, a fin de que nuestra ley penal sustantiva no difiera de la definición que consta en el Art. 1 del Código Civil. La ley penal no puede **mandar** que se cometa un delito porque es un absurdo; no puede **permitir**, por igual consideración y **no prohíbe** nada sino que amenaza y cumple lo previsto en cada tipo penal. En consecuencia, el código penal debe ser reformado de forma tal que el texto de de los tipos penales mantengan uniformidad entre sí.
5. Revisión periódica por parte de las autoridades de los lugares en donde se almacenan materias explosivas, así como de programas de prevención, pues con mucha frecuencia se conoce de los graves sucesos que ocurren por el almacenamiento de la pólvora en lugares. Todo esto con el fin de impedir que se tengan depósitos de pólvora de modo tan desaprensivo, en lugares no aptos para su conservación y sobre todo a merced de la más variada manipulación.
6. Establecer con precisión cuales de las instituciones de salud públicas o privadas son las que pueden emitir el certificado médico que acredite que el solicitante se encuentra en perfecto estado de salud mental, ya que este es uno de los requisitos para obtener el permiso de tenencia; pues, no se debe dejar a

voluntad del solicitante que escoja la institución de salud, pues se podría dar lugar a grandes falsedades.

7. Establecer una disposición en el Código Penal que establezca lo que se debe entender por depósito de municiones, pues en la actualidad existe un vacío legal, que debe ser interpretado por los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas; lo que no satisface las más elementales exigencias de certeza inherentes al principio de legalidad, delegando la determinación del supuesto hecho punible al buen criterio de los Tribunales.
8. Introducir en nuestro Código Penal el tipo delictivo referente a la exaltación del terrorismo establecido en el artículo 578 del Código Penal español. Pues no puede quedar en la impunidad el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares
9. Condesar en un solo artículo tanto explicativo como represivo, el delito de conservación indebida de explosivos que consta en tres disposiciones (artículo 373, 374 y 375 del C. P.), diferentes, por lo que propongo la siguiente redacción:

*Prohíbese terminantemente, a los particulares tener en sus domicilios, bodegas o instalaciones de cualquier tipo materiales y explosivos que constituyan elementos de peligro para las personas y propiedades y que deban ser guardados o almacenados en lugares y sitios técnicamente adecuados. Los que tuvieren dichas materias explosivas en domicilios, bodegas, están obligados a entregarlas a las autoridades militares o policiales correspondientes, se exceptúan las actividades artesanales dedicadas a la fabricación de juegos pirotécnicos y a las actividades mineras, siempre y cuando se encuentren almacenadas en lugares no poblados.*



*Los que contravinieren las disposiciones anteriores, serán reprimidos con prisión de 2 a 4 años.*

Me parece que una redacción como la anterior protegería de mejor forma a la sociedad ecuatoriana, así como facilitaría mejor su interpretación, al estar condensado en un artículo lo que inoficiosamente consta en la actualidad en tres disposiciones.

10. Tomando en consideración la opinión del Dr. Reinaldo Chico Peñaherrera, respecto al abuso de armas, recomiendo que este delito conste en el capítulo de la intimidación, porque se trata de una amenaza de hecho; esto con la finalidad de lograr una adecuada sistematización y evitar que ciertos tipos delictivos se encuentren muy mal ubicados.
  
11. Incluir en nuestro sistema legal los permisos para tener y portar armas blancas o de cualquier otro tipo que son peligrosas para la seguridad de los seres humanos, pues en nuestro sistema legal solo se establece los mencionados permisos para las armas de fuego, dejando de lado los otros tipos de armas.

## Bibliografía

### Libros

Cabanellas, Guillermo (2005). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (vigésima novena edición, revisada y actualizada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario EXE* (modificado 16/09/98, 107 KB).

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental* (Décimo octava edición). Argentina: Editorial Heliasta

Chico Peñaherrera, Reinaldo (2004), *Estudios de Derecho Penal* (1ra. Edición). Cuenca – Ecuador: Fundación Chico Peñaherrera.

Choclán, J. A. (2001). *Derecho Penal, Parte Especial* (2da. Edición, actualizada a marzo de 2001). Tomo II. Barcelona: Editorial Bosch, S. A.

Driskill S.A. (1982). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I – XXV. Buenos Aires: Sarandi.

Larrea, Juan (1988). *Manual de Armas de Tiro*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

López Bentacourt, Eduardo (1999). *Delitos en Particular* (Primera Edición). Tomo III. México: Editorial Porrúa S. A.

Ossorio Manuel (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Trigésima tercera edición, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta

Quinceno, Fernando (2004). *Diccionario Conceptual d Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Jurídica Bolivariana.

Real Academia Española (1992). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima Primera edición). Madrid: Editorial Espasa – Calpe S.A.

Sigüenza Bravo, Marco (2003). *Derecho Penal Parte Especial* (Primera edición). Tomo I. Cuenca-Ecuador: Editorial "SIGMAR"

Torres, Efraín (1996). *Breves Comentario al Código Penal Ecuatoriano* (Tercera edición). Tomo I, II, III, IV. Ecuador: Ediciones UTPL

Zavala, Jorge (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo IV y VI. Guayaquil-Ecuador: EDINO

## **Legislación**

Ecuador. Código Penal. *Registro Oficial*, 22 de Enero de 1971, número 241.

Ecuador. Código de Procedimiento Penal. *Registro Oficial*, 13 de Enero de 2000, número 360.

Ecuador. Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. *Registro Oficial*, 7 de Noviembre de 1980, número 311.

Ecuador. Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. *Registro Oficial*, 27 de Marzo de 1997, número 32.

Ecuador. Ley Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. *Registro Oficial*, 17 de Marzo de 2006, número 231, p. 5.

Ecuador. Reglamento para la constitución y funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada. *Registro Oficial*, 13 de Febrero de 1998, número 257.